

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 614-2008
DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
VERSUS
LA LEY DE LA TERCERA EDAD, DECRETO 80-96**

ALBA MAGALY LÓPEZ MÉNDEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 614-2008, DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD VERSUS LA LEY DE LA TERCERA EDAD,
DECRETO 80-96



Guatemala, noviembre de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

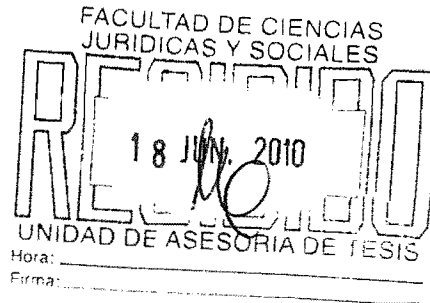
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).

Lic. RODRIGO GUTIÉRREZ GODINEZ
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. AVENIDA 15-41,
4º. NIVEL, OFICINA 5, EDIFICIO JUÁREZ, ZONA 1
TELÉFONO 55979436



Guatemala, 18 de junio de 2009

Señor
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY



Respetable Licenciado Carlos Monroy

Atentamente me dirijo a usted, en cumplimiento al oficio de la Unidad a su cargo de fecha 03 de marzo de 2009, en la cual fui designado Asesor de tesis de la Bachiller **ALBA MAGALY LÓPEZ MÉNDEZ**, quién desarrolló el tema: **"ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 614-2008, DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD VERSUS LA LEY DE LA TERCERA EDAD, DECRETO 80-96"** y para el efecto emito el presente;

DICTAMEN

- a) Procedí a establecer los puntos desarrollados por la sustentante en su investigación, con el propósito de establecer la bibliografía utilizada, las técnicas de investigación empleadas y la observancia de las reglas de redacción y ortografía habiendo sugerido a la actora algunos cambios de forma relativos a citas bibliográficas lo que fue implementado de forma satisfactoria.
- b) Para el desarrollo del trabajo, la autora utilizó los métodos analítico y sintético. En cuanto al primero partiendo de que consiste en la desmembración de un todo, descomponiendo en sus partes o elementos, el punto central se dividió en varios temas para poder analizar causas, naturaleza y efectos de la problemática. En relación al método sintético, como unión de elementos para llegar a un todo, la autora se concretó a analizar los aspectos de cómo se violó la norma constitucional, a la remoción del cargo al magistrado, como se demuestra en el anexo.
- c) La investigación consta de cuatro capítulos, de los cuales el primero constituye los antecedentes de la Constitución Política de la República y análisis de su contenido dogmático así como orgánico; el segundo capítulo se relata los aspectos teóricos y prácticos relacionados con las personas de la tercera edad y el derecho de las mismas; el tercer capítulo hace un análisis jurídico del Organismo Judicial de Guatemala y la forma de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y el cuarto capítulo, desarrolla un análisis jurídico doctrinario de la sentencia emitida



por la Corte de Constitucionalidad, en la remoción del cargo de magistrado de la misma y un análisis de las leyes aplicables al caso.

- d) El aporte científico del trabajo de tesis estriba en el hecho de que la autora en su investigación se concretó a recopilar e identificar las causas que desencadenaron la remoción del cargo del magistrado de la Corte de Suprema de Justicia.
- e) En las conclusiones, la autora hace referencia que no le era aplicable el artículo 30, inciso d) de la Ley de la Carrera Judicial, al ex magistrado, en virtud que la ley citada, entró en vigencia después de la toma de posesión. En lo concerniente a las recomendaciones estoy de acuerdo con la autora, en reformar el Decreto 80-96, e incluir un apartado que contenga, que este Decreto prevalecerá sobre las demás disposiciones de carácter ordinario, incluyendo la Ley de la Carrera Judicial y tipificar en el Código Penal, el delito de interferencia de poderes, bien sea directa o indirectamente a través de resoluciones que coarten la libertad de los operadores de justicia.

Después del análisis realizado al trabajo presentado, pude verificar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, es procedente dar el Dictamen favorable, para que continúe su trámite.

Con todo respeto, me suscribo de usted atentamente.


LIC. RODRIGO GUTIÉRREZ GODÍNEZ
ASESOR
COLEGIADO 7406

*Lic. Rodrigo Gutiérrez Godínez
Abogado y Notario*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, uno de junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EMILIO ENRIQUE PÉREZ MARROQUÍN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ALBA MAGALY LÓPEZ MÉNDEZ, Intitulado: "ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 614-2008, DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD VERSUS LA LEY DE LA TERCERA EDAD, DECRETO 80-96".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



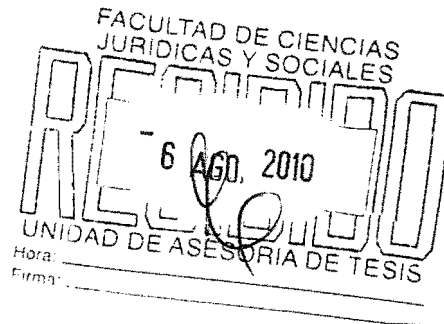
cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Lic. EMILIO ENRIQUE PEREZ MARROQUIN
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. CALLE 3-53, ZONA 11
TELÉFONO 52693487
Email EMILIO ENRIQUE58@hotmail.com



Guatemala, 3 de agosto de 2010

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas de Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Castro Monroy

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha 01 de junio de 2010, fui designado por su despacho para proceder a la revisión de la tesis de la estudiante Alba Magaly López Méndez, cuyo tema es intitulado: **"ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 614- 2008, DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD VERSUS LA LEY DE LA TERCERA EDAD, DECRETO 80-96"**. Para lo cual manifiesto lo siguiente:

- Del contenido científico y técnico de la tesis: Procedí a revisar el trabajo de tesis señalado, el cual abarca un contenido doctrinario y legal de la Sentencia Número 614-2008, de la Corte de Constitucionalidad, dando a conocer que no existe una dependencia real entre los poderes que conforma el Estado, que inciden en los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que hacen que sus decisiones no sean apegadas a derecho.
- Metodología y técnica de la investigación: Se utilizó el método analítico que sirvió para establecer la problemática del Artículo 30 inciso d) de la Ley de la Carrera Judicial Decreto 41-99 del Congreso de la República, del cual derivó la Sentencia Número 614-2008, de la Corte de Constitucionalidad; el sintético para dar a conocer el ordenamiento legal que sirvió de base para el análisis de la Sentencia Número 614-2008, de la Corte de Constitucionalidad versus la Ley de la Tercera Edad, Decreto 80-96" el inductivo el cual permitió partir de una concepción general, para luego inferir soluciones particulares especificando el tema y ubicarlo en un momento histórico social determinado, las técnicas que se utilizaron fueron la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información jurídica y doctrinaria pertinente para el adecuado desarrollo de la tesis.
- Redacción: Al revisar el documento final, analicé los diferentes procedimientos tanto de redacción como contenido, en los cuales estuve de acuerdo.
- Contribución científica: El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia al momento de Analizar la Sentencia Número 614-2008, de la Corte de Constitucionalidad y el Decreto 80-96, Ley de la Tercera Edad; que se presenta en el anexo.



- Conclusiones y recomendaciones: Son congruentes y se relacionan de manera directa con el trabajo de tesis.
- La bibliografía empleada es la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.
- En razón de lo anterior la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con las muestras de mi respeto soy de usted deferentemente servidor.

Lic. Emilio Enrique Pérez Marroquín
Revisor
Colegiado 3637

Lic. Emilio Enrique Pérez Marroquín
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

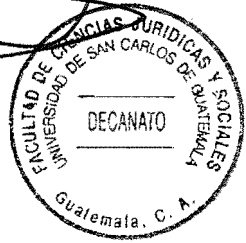
Guatemala, cinco de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALBA MAGALY LÓPEZ MÉNDEZ, Titulado ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NÚMERO 614-2008, DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD VERSUS LA LEY DE LA TERCERA EDAD. DECRETO 80-96. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

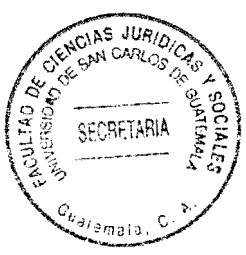
CMCM/sllh.

effl

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



1204



DEDICATORIA

A MI DIOS: Todopoderoso, creador del universo y guía de mi vida; gracias por haber escuchado mi clamor y permitirme una segunda oportunidad de vida, y por sostenerme en sus brazos en los momentos de prueba, y por dotarme de sabiduría, paciencia y fuerza para llegar a ésta meta. La gloria sea para Él.

A MIS PADRES: VICENTE MANUEL LÓPEZ NAVARRO (Q.E.P.D.)
Sé que se encuentra en un lugar lleno de luz y donde existe paz. Gracias por sus oraciones, consejos, por enseñarnos a vencer cualquier obstáculo y el gran amor que nos brinda cuando estuvo en este mundo, gracias por que fue, un hombre digno de admirar. Papá, siempre vivirá en mi corazón.

REBECA DEONICIA MÉNDEZ CIFUENTES VDA. DE LÓPEZ
Por su virtud, ternura, cuidados, apoyo incomparable para sus hijos (as), por el esfuerzo y por enseñarnos a luchar con optimismo. Gracias por instruirnos en el camino de (salvación) Dios y su eterno amor, gracias por sus oraciones, la amo.

A MI ESPOSO: JORGE ORTÍZ CABRERA
Por su amor, comprensión, y por estar a mi lado siempre y apoyarme en todo momento.

A MI HIJA: LUISA FERNANDA ORTÍZ LÓPEZ
Gracias por todo su amor, comprensión, por luchar por lo que se quiere y el apoyo que me ha brindado hasta el día de hoy; la amo. Gracias, Dios, por ese lindo tesoro que me has regalado.

A MIS HERMANOS: Loyda, Clemencia Oralia, Hilda Teresa, Abilio Vicente, Fredy Joel, Edy Daniel, Oswaldo Adeldo, Vilma Rebeca, Zully Sabrina. Por la paciencia, consejos, apoyo, por estar conmigo en los momentos difíciles, y brindarme todo el cariño que ha sido fundamental en mi vida. Les amo.



A MIS AMIGOS:

En especial a: Mavis Olinda Ramos Godoy, Zulma Yanira Mazariegos Pineda y María de Los Ángeles Lee Juárez, por su tolerancia y solidaridad. Dios las bendiga.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en cuyo seno me forjé como una Profesional que busca por encima de cualquier cosa, lo justo. La llevo en mi corazón.



INDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Constitución Política de la República de Guatemala (Definición).....	01
1.1 Definición tradicional de Constitución.....	02
1.2 Definición de constitución según Hans Kelsen.....	02
1.3 Antecedentes históricos.....	04
1.4 Clasificación de las Constituciones.....	06
1.5 Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.....	11
1.6 Características especiales de la Constitución de 1986.....	15
1.7 Características especiales de supremacía de la Constitución de 1986.....	17
1.8 Los derechos humanos en la Constitución guatemalteca de 1986.....	18

CAPITULO II

2. Las personas de la tercera edad	23
2.1 Las personas de la tercera edad como grupo de presión.....	24
2.1.1 Definición de personas de tercera edad.....	25
2.2 Características especiales de las personas de la tercera edad.....	26
2.2.1 Abandono.....	26
2.2.2 Desplazamiento.....	28
2.3 Consecuencia de llegar a la tercera edad.....	31
2.4 Derechos de las personas de tercera edad	33
2.4.1 Derecho a la cobertura social por parte del Estado.....	34
2.4.2 Derecho al trabajo.....	36
2.4.3 Derecho a un nivel de vida adecuado	38



Pág.

2.4.4 Derecho a la alimentación y vivienda.....	39
2.4.5 Derecho a las necesidades básicas.....	40
2.4.6 Derecho a un aporte económico	41

CAPÍTULO III

3. La Corte Suprema de Justicia y su cuota de poder en el Estado de Guatemala.	45
3.1 Definición de la Corte Suprema de Justicia.....	48
3.1.1 Historia.....	49
3.1.2 Integración actual del sistema de justicia en Guatemala.....	52
3.1.3 Integración y composición de la Corte Suprema de Justicia.....	53
3.1.4 Integración y estructura de la Cámara de la Corte Suprema de Justicia.....	54
3.1.5 Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.....	55

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la sentencia número 614-2008 de la Corte de Constitucionalidad versus La Ley de la Tercera Edad, Decreto 80-96.....	57
4.1 La Constitución Política de la República de Guatemala.....	60
4.2 Ley de la Carrera Judicial.....	64
4.3 Derecho a la no remoción.....	71
4.4 Como se pierde la calidad de magistrado.....	73
4.5 Decreto número 80-96, Ley protectora para las personas de la Tercera Edad.....	78
4.6 Convenios Internacionales ratificados por Guatemala convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y la ocupación.....	80



Pág. Guatemala, C. A.

4.7 La irrenunciabilidad de derechos en materia laboral.....	85
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXO.....	97
BIBLIOGRÁFÍA.....	107



INTRODUCCIÓN

Recientemente se han dado acontecimientos, que modificaron de alguna manera, el sistema legal guatemalteco y el curso de la historia política del país. La actual Corte de Constitucionalidad de Guatemala, emitió sentencias valorativas que modifican la normativa legal vigente. De todos es conocida la resolución que emitió en relación a la permanencia del magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Rodolfo De León Molina, por haber cumplido setenta y cinco años, fue separado del cargo para el cual fue "electo". Sin duda, el más alto tribunal colegiado de Guatemala, es la Corte de Constitucionalidad, de tal manera que es de suponer que las resoluciones que dimanan de tan alto tribunal, deben o deberían estar dotadas de los más extensos razonamientos jurídicos apegados a la ley, teniendo como valor supremo, la conservación del Estado de derecho a través de sentencias y resoluciones que protejan el orden constitucional.

Resulta a mi parecer, falta de análisis jurídico la resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad, puesto que debió integrar la ley al caso concreto, y no simplemente aplicar taxativamente la Ley de la Carrera Judicial. Sin embargo, el problema planteado se presta para un sin número de interpretaciones. En el curso del presente trabajo probaré con argumentos válidos, como se violó la norma constitucional, a la remoción del cargo al magistrado referido. Cabe destacar, la actitud de algunos jueces o magistrados que al momento de interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala, en muchas ocasiones violan los derechos humanos fundamentales consagrados en la Carta Magna, específicamente en el apartado concerniente a los derechos sociales (derecho al trabajo).

En el capítulo uno del presente trabajo de investigación, he decidido empezar exponiendo los antecedentes de la Constitución Política de la República de Guatemala, haciendo un análisis de su contenido dogmático así como orgánico, con el objeto de



determinar los límites y alcances que tienen en el medio, las resoluciones judiciales que se dan, específicamente aquellas resoluciones que deben tener como base fundamental los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala; en el capítulo dos, desarrollo aspectos teóricos y prácticos relacionados con las personas de la tercera edad y el derecho de las mismas, a tener acceso a las necesidades básicas. Se hace un breve análisis del Decreto número 80-96, el cual establece el derecho de las personas mayores a tener un ingreso económico; en el capítulo tres, se hace un análisis jurídico del Organismo Judicial de Guatemala y sus implicaciones en la sociedad guatemalteca, tomando como base la cuota de poder que tiene este alto organismo, dado que forma parte de los tres poderes que conforman el Estado. Consideré oportuno, incluir en el presente capítulo, a la Corte Suprema de Justicia y forma de elección de los magistrados, para que el lector y el estudiante, conozca la importancia que reviste ser electo para un cargo de tan alta investidura; por último en el capítulo cuarto, desarrollo el tema central de la presente investigación, en el que se hace un análisis jurídico doctrinario de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, en la remoción del cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Rodolfo De León Molina, versus la Ley de la Tercera Edad, misma que establece parámetros y garantías legales que protegen el derecho al trabajo de las personas de la tercera edad. Se incluye también, un análisis de las leyes aplicables al caso concreto con el objeto de darle un enfoque más amplio al problema planteado.

En la investigación se utilizaron los métodos analítico-sintético; en cuanto a las técnicas utilizadas fue la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información jurídica y doctrinaria pertinente para el adecuado desarrollo de la tesis.

Sirva para los estudiosos del derecho esta investigación, ya que en ella se explica el análisis de las normas constitucionales y su relación con las normas relacionadas con los derechos humanos a la estabilidad laboral, contenidas en dicho cuerpo legal que es necesario analizar.



CAPÍTULO I

1. Constitución Política de la República de Guatemala

La acepción más común (empírica) que tenemos de constitución, es la de una Carta Magna o ley fundamental que rige la vida política de una nación, es el lugar (por así decirlo), donde residen los derechos fundamentales y que son desarrollados a través de leyes ordinarias, en consonancia con estos derechos. El propósito del presente capítulo es darle un contenido científico y didáctico al concepto de "Constitución", de tal suerte, que estudiaremos las definiciones conceptuales más adecuadas a la realidad jurídica de nuestro país, todo con el propósito de tener una comprensión amplia de la definición del concepto a estudiar. La mayoría de autores coinciden en clasificar la Constitución de diferentes formas, para algunos son rígidas, para otros desarrolladas, parcialmente rígidas etc. Sin duda una Constitución Política, la podemos clasificar de diferentes maneras atendiendo al contenido de la misma, lo importante a mi criterio es determinar los alcances que tiene ésta en el ordenamiento jurídico de un país.

Citando al Doctor Jorge Mario Catillo González, "El concepto básico para fijar la idea de constitución. El término jurídico: "Constitución", se vincula a una realidad sustantiva y esta realidad, da vida y sentido al término jurídico: Constitución "Política", Constitución "jurídica", Constitución real, Constitución formal... Se conocen diversas definiciones: 1. Es un sistema de normas: o sea, un conjunto de normas jurídicas reunidas en un texto único, sistemático, en el cual, se incluyen principios jurídicos, organizaciones fundamentales, funciones y responsabilidades, relaciones entre organizaciones y control entre ellas mismas. 2. Es documento que establece las estructuras sociales, de acuerdo con las relaciones de producción del país. 3. Es una declaración de principios jurídicos: la Constitución Política, contiene principios jurídicos, fundamentales,



relacionados con la organización del Estado de Guatemala, la consecución de sus fines y la convivencia humana”¹.

1.1 Definición tradicional de constitución

Constitución: ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una constitución escrita.

1.2 Definición de constitución según Hans Kelsen

Para Kelsen² el vocablo Constitución tiene dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo. Según Kelsen, la Constitución en su sentido lógico-jurídico, es la norma fundamental o hipótesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico. Precisamente, a partir de esa hipótesis se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.

Por su parte, una Constitución en el sentido jurídico-positivo, se sustenta en el concepto lógico-jurídico, porque la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en norma fundamental descansa todo el sistema

¹ Castillo González, Jorge Mario. Derecho Administrativo Guatemalteco, Tomo 1, pág. 59.

² Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, págs. 67.

jurídico. En éste concepto la Constitución ya no es un supuesto, es una concepción de otra naturaleza, es una norma puesta, no supuesta. La Constitución en este sentido nace como un grado inmediatamente inferior al de la Constitución en su sentido lógico-jurídico.

Según Kelsen³, la Constitución puede ser contemplada en dos sentidos: en un sentido material y en un sentido formal.

En su sentido material, está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. Además de la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico; también desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias. Otro elemento que contiene dicho concepto material, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre. La Constitución en sentido material implica pues, el contenido de una Constitución.

La Constitución en su sentido material tiene tres contenidos: el proceso de creación de las normas jurídicas generales, las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, y las relaciones de los hombres con el control estatal.

La Constitución en sentido formal: es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo. Hay una distinción entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales; es decir, existen normas para su

³ Ob. Cit. Pág. 69



creación y modificación mediante un procedimiento especial, distintos a los abogados para reformar leyes ordinarias o leyes secundarias.

Existen definiciones más conceptuales y ambiciosas, en cuya fórmula asertiva esta sintetizada para siempre la fórmula del constitucionalismo: por un lado, amarrar un mínimo de derechos en un cuerpo normativo de Jerarquía Superior (el derecho constitucional de la libertad); por otro lado, establecer una división de poderes con un sistema de frenos y contrapesos para lograr un control recíproco (el derecho constitucional del poder). ¡La pregunta a descifrar!, ¿cuáles de los aspectos de una constitución determinada hacen la esencia del “Concepto Constitución”? Obviamente, la definitoria resultante debería incluir sólo estos caracteres esenciales, el primero de los cuales (tan obvio que la mayoría de las veces no se enuncia) es el de que la constitución se hace para un Estado, y es por ello que con buen criterio muchas constituciones latinoamericanas llevan el nombre de “Constitución Política”

1.3 Antecedentes históricos

Previo a analizar el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala, decidí hacer un breve esbozo histórico, según mi percepción de los autores consultados, todo con el propósito de observar la evolución que ha sufrido la definición planteada a través de los distintos estadios de la humanidad. Esto es de suma importancia, puesto que siendo la Constitución parte de la superestructura jurídica en un período histórico social determinado, así su contenido irá variando.

El antecedente más inmediato lo encontramos en la Grecia Clásica, que tuvo como convicción que la comunidad política se gobierna por ley. Aristóteles fue quien desarrolló el concepto de Constitución. Para él existían tres buenas formas de



gobierno: la monarquía -gobierno de un solo hombre, aristocracia gobierno de los mejores y democracia moderada -gobierno de muchos. Su degradación daría lugar respectivamente: tiranía, oligarquía y democracia exagerada. La mejor forma de gobierno, la de constitución, sería aquella que combinara elementos de las tres primeras, de manera que cada clase de ciudadano tuviera garantizados sus derechos y aceptara sus responsabilidades en favor del bien común. Otro principio aristotélico, aún vigente, afirma que los gobiernos son responsables ante los gobernados y que todos los hombres son iguales ante la ley. Sólo que hay que recordar que para Aristóteles su sentido de igualdad lo aplicaba únicamente entre los hombres libres ya que él admitió la esclavitud”.⁴

Cuando el cristianismo se convirtió en la religión predominante se defendió la concepción monárquica del gobierno, ya que en los últimos años del Imperio Romano, San Agustín postuló que las constituciones terrenas debían responder en lo posible al modelo de la ciudad de Dios, lo que se interpretó como la concentración del poder en un único soberano. Esta tesis se desarrolló durante la edad media y se postuló que el monarca recibía su mandato directamente de Dios, concepto que constituyó la base del absolutismo monárquico. Los fundamentos teóricos del constitucionalismo se desarrollaron sobre las teorías del contrato social en los siglos XVII y XVIII, con Thomas Hobbes, John Locke, Barón de Montesquieu y Juan Jacobo Rousseau. Estas teorías originaron la doctrina liberal, contraria al absolutismo. La doctrina liberal propuso cambios en la forma de Gobierno y defendió los derechos políticos de los ciudadanos”.⁵

En el contrato social los individuos cedían parte de la libertad absoluta, que caracteriza el estado de naturaleza para poder contar con la seguridad que proporcionaba un gobierno soberano aceptado. Para Hobbes, la soberanía debería concentrarse en un solo individuo, mientras Rousseau lo remitía a la voluntad general. Locke, estableció la

⁴ Bielsa, Rafael. Tratado Elemental de Derecho Constitucional, pág. 73

⁵ Ibid. pág.74



división de poderes dentro del gobierno y fue quien mayor influencia tuvo en la Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, realizadas a finales del siglo XVIII. La experiencia constitucional de Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos, fue decisiva para el desarrollo del pensamiento liberal en el siglo XIX, durante el cual se promulgaron constituciones en la mayor parte de los países europeos y americanos. Cabe mencionar, que las constituciones del siglo XIX tendían a ser breves y a contener sólo normas fundamentales. Desde la primera guerra mundial, sin embargo fue más frecuente incluir en el texto constitucional diversos principios referentes a temas sociales, económicos y políticos que anteriormente se remitían a las leyes ordinarias”.⁶

Desnudar el concepto de constitución con una definición de diccionario, es fácil donde se puede leer algo como: “Una Constitución es la ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”. Hoy por hoy las diferencias son muy pocas con una vieja idea que ya es “clásica”: “toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución”, rezaba el Artículo 16 de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pronunciada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia en 1789.

1.4 Clasificación de las Constituciones

A través de la presente investigación consulte varios autores y la mayoría concluye en otorgarle a las constituciones clases o formas atendiendo a su redacción, a su extensión, a su contenido. La Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra dentro de diferentes clasificaciones, puesto que es escrita, desarrollada,

⁶ Pereira Orozco, Alberto; Richter, Marcelo Pablo E. Derecho Constitucional Guatemalteco, pág. 68.



parcialmente rígida. De momento me limito a esbozar la clasificación de las constituciones más actuales, de conformidad con la doctrina y la legislación vigente.

➤ **Según su formulación jurídica**

Esta es una clasificación clásica, en virtud de la cual se conoce a las constituciones como escritas y no escritas:

Constitución escrita: documento en el que se plasman los principios fundamentales sobre los que descansa la organización, los límites y las facultades del Estado, así como deberes y derechos de los individuos; es el texto específico que contiene la totalidad o casi la totalidad de las normas básicas.

Constitución no escrita: también llamada Constitución consuetudinaria, no existe un texto específico que contenga la totalidad, o casi la totalidad de las normas básicas. Una Constitución escrita permite una mayor certidumbre jurídica y concede ventajas de técnica jurídica, ya que se conoce con mayor precisión que normas son constitucionales y cuáles no lo son y, otorga mayores ventajas, debido a que es más sencillo ubicar la jerarquía y la unidad del sistema jurídico en un régimen de Constitución escrita, automáticamente se coloca en la cúspide de ese régimen jurídico el documento constitucional y a partir de éste, emanarán las demás instituciones de carácter legal.



Ventajas de las constituciones escritas

- a) La superioridad de la ley escrita sobre la costumbre, se había reconocido a finales del siglo XVIII, ya que desde entonces existía la necesidad de llevar a un rango superior las reglas constitucionales.

- b) A partir el siglo XVIII, es importante el reconocimiento del pacto social, que implica una Constitución dictada por la soberanía nacional, lo cual es interesante desde la óptica de la legitimación de los principios jurídicos, que emanan de esta soberanía.

- c) En una Constitución escrita hay mayor claridad y precisión, en cuanto al contenido constitucional y esto desde luego, elimina confusiones y por lo tanto, evidentemente a contrario sensu en una Constitución no escrita, es más fácil la ambigüedad respecto de cuales normas deben considerarse de carácter constitucional.

➤ Según su reformabilidad.

Las constituciones se clasifican en rígidas y flexibles. Las constituciones rígidas son aquellas que requieren de un procedimiento especial y complejo para su reformabilidad; es decir, los procedimientos para la creación, reforma o adición de las leyes constitucionales es distinta y más compleja que los procedimientos de las leyes ordinarias.

La constitución Política de la República de Guatemala es parcialmente rígida, de tal suerte que hay algunos artículos que si pueden ser reformados y otros no, bajo ninguna circunstancia. A mi parecer (hago la salvedad), en la práctica la interpretación que hace

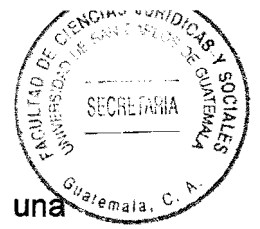


el legislador y el juzgador a un caso concreto, han permitido que la misma sea reformada de una manera disfrazada, para ejemplo bástese citar el famoso Artículo doscientos ochenta y uno, literalmente dice: Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

El profesor Castillo González, tiene su propio punto de vista al respecto, al afirmar: "Por otro lado, la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos, que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 46 y 44, también refuerza la idea de que es parcialmente rígida. El Artículo 44 no excluye otros derechos humanos que no figuren el texto constitucional y que formen parte de tratados y convenciones internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, que por lo mismo gocen de observancia general, siempre que su aplicación en Guatemala, no genere controversia".⁷

Soy de la opinión, que la Constitución Política de la República de Guatemala es reformable y desarrollada, puesto que tal como lo afirma el profesor Castillo González, en materia de derechos humanos los tratados internacionales tienen preeminencia sobre el derecho interno. Ahora bien esta preeminencia no debe ser entendida que estos acuerdo son superiores a la propia Constitución, dado que la constitución es "Ley Suprema". Sin duda el legislador no puede regular la propia interpretación que se haga de la Constitución, cuando esta se aplica a un caso concreto, es más, pareciera que se dejó la puerta abierta para un sin número de interpretaciones antojadizas, como en el

⁷ Ob. Cit. Pág. 61.



caso del magistrado De León Molina, el cual fue removido del cargo por una interpretación política y no legal de la Constitución.

En la práctica las constituciones escritas son también constituciones rígidas; es decir, cuando en un Estado encontramos que existe Constitución escrita, descubrimos que ésta tiene un procedimiento más complejo de reforma o adición que el procedimiento para la creación, reforma o adición de una ley ordinaria.

➤ **Según su origen**

- a) **Otorgadas:** Las constituciones otorgadas se dice que corresponden tradicionalmente a un Estado monárquico, donde el propio soberano es quien las otorga; es decir, son aquellas en las cuales el monarca, en su carácter de titular de la soberanía, las otorga al pueblo. En este caso, se parte de las siguientes premisas: a) desde la perspectiva del monarca, es él quien la otorga por ser el depositario de la soberanía; b) es una relación entre el titular de la soberanía –monarca- y el pueblo, quien simplemente es receptor de lo que indique el monarca; c) se trata de una Constitución en la cual se reconocen los derechos para sus súbditos.

- b) **Impuestas:** Las constituciones impuestas, el Parlamento las impone al monarca, refiriéndose al Parlamento en sentido amplio, con lo que se alude a la representación de las fuerzas políticas de la sociedad de un Estado, de los grupos reales de poder en un Estado que se configuran en un órgano denominado Parlamento. En este tipo de Constitución, es la representación de la sociedad la que le impone una serie de notas, determinaciones o de cartas políticas al rey, y éste las tiene que aceptar. Por lo tanto, existe en el caso de las constituciones



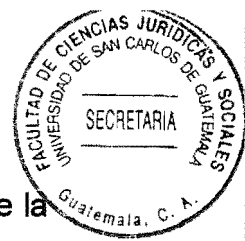
impuestas, una participación activa de la representación de la sociedad en las decisiones políticas fundamentales.

- c) **Pactadas:** En las constituciones pactadas la primera idea que se tiene es el consenso. Nadie las otorga en forma unilateral, ni tampoco las impone debido a que si son impuestas y no se pactan, carecerían de un marco de legitimidad. Estas constituciones son multilaterales, ya que todo lo que se pacte implica la voluntad de dos o más agentes; por lo tanto, son contractuales y se dice que parten de la teoría del pacto social. Así, se puede pactar entre comarcas, entre provincias, entre fracciones revolucionarias, etc. Las constituciones pactadas o contractuales implican: primero, una mayor evolución política que en aquellas que son impuestas u otorgadas; segundo, en las pactadas hay, una fuerte influencia de la teoría del pacto social; tercero, en aquellas que son pactadas este pacto o consenso se puede dar entre diversos agentes políticos -todos aquellos grupos de poder real que estén reconocidos por el Estado-. Así, aún tratándose de una monarquía, cuando se pacta los gobernados dejan de ser súbditos.

Por voluntad de la soberanía popular: es cuando el origen del documento constitucional es directamente la sociedad, la cual por lo general se manifiesta a través de una asamblea. Por lo tanto, no es que la sociedad pacte con los detentadores del poder público, sino que la propia Constitución surge de la fuerza social.

1.5 Constitución Política de la República de Guatemala de 1986

Sin duda, con el desarrollo de la democracia en la sociedad guatemalteca, ha sufrido un cambio importante con la incorporación de la Constitución (desarrollada) del año



1985, la cual contiene una serie de preceptos en materia de derechos humanos que la Constitución anterior no la tenía. Contiene una variedad de disposiciones tendientes a garantizar los derechos humanos, mismos que sufrían constantemente violaciones, por parte de los grupos de poder.

“El 23 de marzo de 1982, se produjo un golpe de Estado, en el que una parte del ejército ejerció una acción contra la cúpula de la institución, a la que responsabilizó de una situación de desorden y corrupción. Asume el mando un triunvirato militar, se emitieron tres leyes que coadyuvaban con el proceso de transición, fueron la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, la Ley del Registro de Ciudadanos y la Ley de organizaciones Políticas. Se producen cambios dentro el mando militar y asume el Ministro de la Defensa de ese entonces General Oscar Humberto Mejía Vítores, quien convocó a elección de una Asamblea Nacional Constituyente, encargada de elaborar una nueva Constitución y dos leyes constitucionales, la electoral y la referente a las garantías constitucionales.

El 31 de mayo de 1985, se promulgó una Constitución bastante desarrollada, la cual contiene 281 Artículos y 22 disposiciones transitorias y finales”⁸.

Soy del criterio, que si bien el golpe de estado es un antecedente de la democratización del país, este no obedeció a la indignación de la cúpula militar por la corrupción existente. Para las personas que tenemos más de treinta años, nos acordaremos como el ejército ha servido a través de la historia, a los más oscuros intereses de clase en nuestro país. Golpe tras golpe, lo que en realidad importaba era el control del estado a través de mecanismos más eficaces, los cuales hasta la fecha aún perduran.

⁸ Corte de Constitucional de Guatemala, Digesto Constitucional.



Lo que en realidad pasó, fue que en el contexto internacional se estaban dando cambios políticos muy importantes, los cuales determinaban el rumbo de los países en desarrollo, dominados por aquellos países que eran protagonistas de la Guerra fría. En otras palabras los cambios sustanciales que se dieron en la sociedad guatemalteca, no hubieran ocurrido, si internacionalmente las condiciones de cambio no se hubieran dado. Recordemos que Guatemala de aquel entonces no tenía mayor ayuda internacional debido a las constantes violaciones a los derechos humanos, los antecedentes de "tierra arrasada", que a nivel internacional dejaban muy mal parado al país, las desapariciones, los asesinatos de profesores universitarios y estudiantes, fueron un caldo de cultivo que desembocó en un golpe de estado.

El apreciable lector se preguntará cual es la relación del tema central de la presente investigación, con lo arriba descrito, la respuesta es sencilla, trato de hacer un análisis histórico jurídico y la evolución que ha sufrido los derechos humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de establecer su importancia en la Sociedad Guatemalteca y su incidencia en las resoluciones que dictan las personas encargadas de administrar justicia en el sistema legal guatemalteco.

"Una de las primeras medidas adoptadas por el nuevo gobierno del General Oscar Humberto Mejía Vítores, como se señaló en el pasado informe especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, fue levantar el estado de alarma que se encontraba vigente bajo la administración del General José Efraín Ríos Montt, promulgar una nueva ley de amnistía por delitos políticos y comunes conexos que se mantuvo vigente por sucesivas prórrogas en el plazo para acogerse a sus beneficios, prescribir los Tribunales de Fuero Especial y poner en marcha el proceso de apertura política y de democratización de Guatemala. El sistema político y normativo de Guatemala ha mantenido la misma estructura jurídica establecida por el "Estatuto Fundamental de Gobierno" del General Efraín Ríos Montt, y continuará así hasta el día 14 de enero de 1986, fecha en que entrará en vigor la nueva Constitución Política de la



República de Guatemala, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.

Como la Comisión observó, al analizar el referido Estatuto Fundamental de Gobierno en su anterior informe, dicha norma contiene una declaración de principios y derechos bastante completa. Lamentablemente, como también señaló en esa oportunidad, las normas fundamentales, las garantías constitucionales y los recursos para defender tales derechos y ponerlos en práctica, tales como los recursos de habeas corpus y de amparo, quedaron en la práctica sin aplicación en la mayor parte del período gubernamental del General Ríos Montt, en virtud de los constantes estados de emergencia y de suspensión de garantías mantenidos durante el desarrollo de su gestión y por la ineficacia e inoperancia del Poder Judicial".⁹

Sin duda, el paso que dio la sociedad guatemalteca, ayudada por la comunidad internacional fue de suma importancia. Por un lado se promulgó una constitución bastante desarrollada y por el otro en la misma se incluyeron derechos y garantías individuales que hacen que sobre salga de las anteriores. Contiene libertades individuales, no es una constitución liberal, tampoco socialista, puesto que está garantizado el derecho de propiedad, es una constitución moderna "sui generis", que en su redacción influyeron (de alguna manera) los organismos internacionales. A este respecto se pronuncia la Corte de Constitucionalidad de Guatemala: "Si bien... pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo...".¹⁰

⁹Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, pág. No. 3, sentencia: 17-09-86.

¹⁰ Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, pág. No. 3, sentencia: 17-09-86



Evidentemente, el individualismo a que se refiere el párrafo arriba citado, es el individualismo económico, base superestructural, propia de los países desarrollados, los cuales inspiraron sus constituciones en pensadores como David Ricardo, Adam Smith, y otros. Con gran acierto el legislador supo acoplar la Constitución a una realidad concreta, dada en momento histórico determinado, lastima que en la actualidad es mal interpretada por algunos grupos de poder, mismos que manejan la economía tan globalizada de nuestro país.

1.6 Características especiales de la constitución de 1986

➤ Constitución como ley fundamental

Se dice que la Constitución Política de la República de Guatemala, es fundamental porque es la base de la unidad que sirve de base o punto de partida para todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, toda ley debe estar basada en los fundamentos constitucionales, de no ser así, las leyes o disposiciones ordinarias pueden ser impugnadas de inconstitucionalidad, como fue el caso del magistrado De León Molina, quien interpuso el recurso de inconstitucionalidad en contra de una disposición ordinaria (de menor categoría) que violaba su derecho al trabajo. Debemos tener presente que en materia de derechos humanos, los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Ahora bien, los tratados no son superiores a la Constitución, pero tienen la misma categoría, lo que los hace ser especiales. En el problema planteado, cuando la sala constituida en tribunal de amparo, dejó sin efecto el artículo a que se refiere la Ley de la Carrera Judicial, actuó razonando conforme a derecho, puesto que



Para algunos tratadistas, como en el caso del profesor Castillo González, la ley de Guatemala, en materia de derechos humanos, esta subordinada a los Tratados Internacionales por otras razones a saber: “La eventualidad, poco analizada de la prevalencia del derecho internacional, contenido en tratados y convenciones, sobre el derecho interno encabezado por la Constitución Política de la República de Guatemala, depende de circunstancias políticas y económicas, ajenas a la ley y al derecho. Las condiciones políticas y económicas, favorecen la prevalencia del derecho internacional. La orden de captura internacional, por delito de lesa humanidad, por ejemplo, en Guatemala depende de condiciones políticas internas. Entre los años 1996/2007, el apoyo financiero internacional al gobierno y a los grupos de presión, se convierte en “buena razón” para que prevalezca el derecho internacional sobre el derecho interno”.¹¹

- **La Constitución como ley suprema:** La Constitución es ley suprema, porque la voluntad del pueblo esta manifestada a través de los diputados constituyentes, o sea la Asamblea Nacional Constituyente que redacto la Constitución Política de la República de Guatemala. Ahora bien, esta supremacía se basa en la elección de los diputados constituyentes en sufragio universal, de tal suerte que en la redacción ejercitan la suprema autoridad delegada por el pueblo que los eligió. Esta supremacía constitucional se expresa también en las leyes constitucionales, las cuales tienen el mismo rango que la Constitución.

En el transcurso de la presente investigación, la interrogante a despejar será establecer la antijuricidad del Artículo 30 inciso “d” de la Ley de la Carrera Judicial, que en su parte atinente regula: “Pérdida de calidad... La calidad de juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas: ...”d.” Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años.

¹¹ Ob. Cit. Página 61.



1.7 Características especiales de la supremacía de la Constitución de 1986

- **La Constitución no puede ser declarada inconstitucional:** Por ser una ley suprema, puesto que radica en la voluntad del pueblo, a través de los constituyentes elegidos por sufragio universal, es una Constitución válida, por lo tanto sus postulados y principios deben ser observados por todos los miembros de la comunidad, puesto que la misma no puede ser impugnada de inconstitucionalidad. Lo que sí se puede hacer es la interpretación a través de los órganos jurisdiccionales competentes. También se puede reformar la constitución en aquellos artículos que sí se puedan reformar (parcialmente), o bien la misma puede sufrir un cambio sustancial en todos sus artículos, solo que en este caso, es una asamblea nacional constituyente.

Para que el Congreso de la República, pueda reformar la Constitución debe observar ciertos requisitos como lo son: a) el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados, b) la ratificación de las reformas a través de una consulta popular.

- **La Constitución solo puede ser derogada por otra Constitución:** Cuando se deroga una ley, la misma deja de tener efecto, esta derogatoria puede ser total o parcial. Una derogatoria total de la Constitución Política de la República de Guatemala, solo puede ser competencia de una Asamblea Nacional Constituyente, en tanto que se deroga parcialmente por el Congreso de la República.
- **Todo lo que se opone a los principios de la Constitución deja de tener efecto:** Este precepto es uno de los más importantes para la defensa de la Constitución, puesto que impide que haya contradicción y se le de un significado diferente a las



normas constitucionales. Lamentablemente, este postulado ha sido mutilado constantemente en Guatemala, puesto que en muchas ocasiones las interpretaciones que se hacen de la Constitución se dan en un plano político y no jurídico, como debería de ser. Las malas interpretaciones que se hacen de la constitución dejan la posibilidad de encausar penalmente a los que hacen estas interpretaciones del delito de prevaricato.

1.8 Los derechos humanos en la Constitución guatemalteca de 1986

La Constitución guatemalteca esta formada de tres partes fundamentales a saber: a) Parte dogmática, que a su vez contiene el preámbulo, El título I, trata de la Persona Humana, Fines y Deberes del Estado. El título II, trata de los Derechos Humanos. b) la parte orgánica se encuentra formada por: El título III, El Estado; El título IV, Poder Publico; El título V, Estructura y Organización del Estado.; C) Parte practica formada por el título VI, Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional; título VII, Reformas a la Constitución; Título VIII, Contiene las Disposiciones Transitorias y Finales.

Decidí hacer un breve esbozo de las partes en que esta formada nuestra Constitución con el propósito de establecer la importancia que revisten los derechos humanos en la misma, dado que el tema central de la presente investigación gira en torno a esto, a la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por ser ley fundamental y suprema prevalece sobre cualquier ley ordinaria, inclusive la Ley de la Carrera Judicial.

El título concerniente a los derechos humanos de la Constitución, regula a su vez los derechos individuales y los derechos sociales, por su parte son de suma importancia,

porque regulan el derecho a la salud (que tanta falta hace en Guatemala), el derecho a la seguridad y asistencias social, el derecho al trabajo, mismo que es de vital importancia para el desarrollo de una nación. Como quedo anotado con anterioridad en materia de derechos humanos los tratados y convenios internacionales, tienen preeminencia sobre el derecho interno, de tal manera que el trabajo es un derecho humano tutelado internacionalmente, por lo tanto le son aplicables las normas contenidas en los convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) ratificados por Guatemala.

Esta jerarquía del derecho del trabajo sobre las leyes ordinarias, hace que el mismo este garantizado jurídicamente y que al momento de su interpretación (la ley), se deban observar las disposiciones internacionales. Estas normas no son superiores a la Constitución pero si tienen un rango igual a la misma, puesto que es la misma Constitución que le ha dado vida a este precepto.

"Desde la primera Constitución se comienza a reconocer la mayoría de los derecho individuales de primera generación; posteriormente con el fallido intento de Constitución federal de 1925, se pretende reconocer los derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, situación que se logra concretar con la Constitución de 1945. En Guatemala los derechos humanos no han pasado de ser una hermosa declaración de derechos que han carecido de positividad".¹²

Como lo expresa el párrafo anterior, en nuestro país los derechos humanos son anhelos que no se cumplen, al hablar de positividad se refiere al hecho que, si bien se encuentran regulados en nuestra ley, tanto fundamental como leyes ordinarias, estas son omitidas en muchos casos por el legislador y por los operadores de justicia, como lo explique con anterioridad, sus decisiones son políticas y no jurídicas, mismas que se

¹² Percira Orozco, Alberto; Richter, Marcelo Pablo E. Derecho Constitucional Guatemalteco, pág. 212.



evidencia en las constantes violaciones a la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Federal de Centro América, de 1824, en su título X, denominado Garantías de la libertad individual, limitaba los casos de procedencia para la aplicación de la pena de muerte, la detención legal, los centros de detención legal, la inviolabilidad del domicilio, también se incluía que no se podía emitir leyes que contravinieran la Constitución. Llama la atención porque la mayoría de las constituciones hacen énfasis en la libertad individual. Como lo expuse anteriormente, el individualismo económico, propio de las grandes potencias, influye en la redacción de la Constitución de Guatemala, se entiende por individualismo (acepción Común), considerar al individuo como parte suprema del estado de cosas y no en función de la sociedad, como debería de ser.

La Constitución de Guatemala de 1825, en su Título primero, contenía los derechos particulares de los habitantes, mismo que determinaba la libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad, la libre emisión del pensamiento, como algo innovador se establecen los principios del debido proceso, el principio de legalidad, prohíbe cualquier tipo de esclavitud.

Posteriormente a esto, encontramos el acta constitutiva de 1851, que en el Artículo tercero, contenía derechos y deberes consignados en la declaración de los derechos de Estado y sus habitantes. Su contenido era bastante innovador, puesto que incluía la libertad, la vida, la libertad de religión, el principio de irretroactividad de la ley, la abolición de la esclavitud, la libertad de locomoción, inviolabilidad de la vivienda. Como se puede observar, en aquel entonces ya se empiezan a moldear de forma coherente los derechos humanos. Considero, que en una sociedad desarrollada no debería existir tantas leyes que se sobre entiende que sus derechos están preservados por un estado



de cosas predeterminado. Por ejemplo, todo el mundo sabe que matar es malo, violar la vivienda de una persona también, de tal suerte que muchos derechos no deben ser violados.

En Guatemala pasa lo contrario, existen suficientes leyes, pero estas no se cumplen aunque existen en un texto constitucional vigente que las regule. Visto así, esos famosos derechos humanos son más que ideales y anhelos a los que la sociedad guatemalteca espera alcanzar. Siguiendo con el orden de nuestra exposición, posteriormente se promulga en Guatemala en el año de 1879, otra Constitución la cual contiene garantías similares a las anteriores constituciones, pero se incluían otras nuevas disposiciones tales como: la igualdad, la seguridad de las personas, la honra, la educación, la libertad de locomoción, el derecho a la propiedad intelectual, la libre emisión del pensamiento entre otras. Como lo acote con anterioridad, el problema al momento de interpretar la ley, no radica en la falta de disposiciones jurídicas, sino en su correcta aplicación. Aquí podemos ver como en el año de 1879, ya se regulaban importantes derechos básicos para la coexistencia en armonía de los habitantes de Guatemala.

Después se promulga en Guatemala la Constitución de 1921, la Constitución de 1945, producto de la revolución de un año anterior, contenía garantías sociales bastante innovadoras, en esta Constitución, donde por primera vez se reconoce la autonomía universitaria, la libertad de criterio docente, protección a las artes e industrias nacionales, también incluía garantías laborales. Subsiguientemente, las Constituciones de 1956 y la de 1965, hasta llegar la Constitución de 1985, de la cual a continuación haremos un breve análisis de los derechos humanos contenidos en la misma. Dado que por ser la ley fundamental que nos rige actualmente, es importante que conozcamos los derechos humanos consagrados en este cuerpo normativo y específicamente saber analizar e interpretar las normas relacionadas con estos



derechos, pues de lo contrario las violaciones a los mismos, serán más evidentes a medida que se sigan emitiendo resolución que contradigan el texto constitucional.

Los derechos humanos en la Constitución de 1985, se encuentran regulados en el título II, del mismo cuerpo legal, en donde se hace una distinción entre los derechos individuales regulados en el capítulo I, y los derechos humanos regulados en el capítulo II, mismo que incluyen derechos económicos, sociales y culturales. “Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa. En cambio, los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos del estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva”.¹³

En este orden de ideas, hay algunos que piensan que no es imposible trazar una línea clara entre lo que constituyen Derechos Civiles y Políticos, por una parte y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Muchos derechos encajan en ambas categorías. Por ejemplo, el derecho al trabajo incluye, entre otros aspectos, la prohibición al trabajo forzado; El derecho a un ambiente limpio, incluye al acceso a la información con relación al estado del ambiente en una área en particular; y el derecho a la propiedad no puede clasificarse fácilmente en cualquiera de las categorías”.¹⁴

¹³ Expediente 87-88. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Digesto Constitucional.

¹⁴ Krause, Catarina, I Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos. pág. 216.



CAPÍTULO II

1 Las personas de la tercera edad

Este es un concepto relativamente nuevo en la sociedad guatemalteca, recientemente hemos escuchado noticias en relación a las personas mayores, las cuales en muchas ocasiones son marginadas por la sociedad por tener una cantidad de años, que las hace improductivas en el campo laboral. El apreciable lector se preguntará que tiene que ver las personas de la tercera edad, con una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad. La realidad dista mucho de lo ideal, de los anhelos plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, donde como vimos con anterioridad, existen garantías sociales a las que toda persona debe de tener acceso. Este es el caso del magistrado Rodolfo de León Molina, por haber cumplido setenta y cinco años de edad, fue injustamente removido del cargo por una resolución de la Corte de Constitucionalidad, la cual tomo una decisión política y no jurídica al resolver el caso del magistrado referido.

En Guatemala actualmente se vive un período de transición, donde las instituciones o poderes que conforman el estado, se encuentran sometidos a presiones de organismos internacionales, los cuales inciden en la toma de decisiones de los operadores de justicia. Por otro lado, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia, toma importantes decisiones en la vida jurídica del país, como ser parte importante en la comisión de postulación para elegir candidatos para la elección a Fiscal General de la República, el nombramiento de jueces en casos de alto impacto, como el caso del ex presidente Alfonso Portillo, cuya situación jurídica fue sometida a un juez determinado, el cual forma parte del Organismo Judicial. Sin duda la importancia de separar del cargo al magistrado, fue de vital importancia y es por esta razón que todas las aristas que tengan que ver con el caso son importantes para la



presente investigación, la cual no quedaría completa sin un capítulo que estudiara a fondo la situación jurídica de las personas de la tercera edad. Las cuales se encuentran amparadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y por una ley ordinaria, la cual paso desapercibida por la Corte de Constitucionalidad, al no valorar la permanencia en el cargo del magistrado De León Molina.

2.1 Las personas de la tercera edad como grupo de presión

En Guatemala la gente no termina de reaccionar correctamente ante el surgimiento de este nuevo grupo de población. Los políticos intuyen que en él, existe un interesante depósito de votos, pero no saben cómo explotarlo. Son pocos los políticos que lo han sabido hacer, tal es el caso del diputado Manuel Baldizon, el cual siendo un perfecto desconocido en la política, salto a la palestra apoyando a este cúmulo de personas que conforman nuestra sociedad. Como en el caso de las féminas que también constituyen un grupo de presión, los adultos mayores son utilizados para promover intereses oscuros de algunos políticos. La tercera edad ha empezado a organizarse de manera espontánea a la espera de que alguien repare en su importancia.

“Como consumidores, los ciudadanos maduros han encontrado un lugar, por lo menos en los países más desarrollados, revistas, productos cosméticos, viajes, ocio, inmobiliarias..., no pocos sectores han decidido dedicarse a cautivar a los mayores de 65 años. Con eso, según los expertos en marketing, se ha producido una curiosa competencia entre el culto a la figura joven y el deseo de no incomodar a la madura. ¿Será esta competencia el motor de un nuevo cambio social que estimule un mayor respeto hacia el papel de los abuelos en la sociedad? No es posible saberlo. Lo que pueden hacer los especialistas es detectar si se han producido cambios en la percepción de la vejez a lo largo de los últimos años. En este sentido resulta revelador



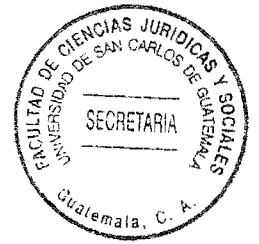
el informe elaborado por el profesor de la Universidad de Sheffield Alan Walker, bajo el título Actitudes hacia el envejecimiento de la población en Europa. Se trataba de una comparación de los euro-barómetros sucesivos entre 1992 y 2000, sobre todo en las preguntas que se refieren al futuro y presente de las personas mayores”.¹⁵

2.1.1 Definición de persona de tercera edad

De conformidad con el Artículo 3 del Decreto número 80-96, del Congreso de la República, Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad. Se define como de la tercera edad o anciano, a toda persona de cualquier sexo, religión, raza o color que tenga 60 años o más de edad. Se consideran ancianos en condiciones de vulnerabilidad aquellos que careciendo de protección adecuada, sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su estado físico o mental y los que se encuentren en situación de riesgo.

La expresión tercera edad también anunciado como vejez, es un término social que hace referencia a la población de personas mayores o ancianas, normalmente jubilada. Este grupo de edad ha estado creciendo en la pirámide de población o distribución por edades en la estructura de población, debido a la baja en la tasa de natalidad y la mejora de la calidad y esperanza de vida de muchos países. En los países subdesarrollados, las condiciones de vida para las personas de la tercera edad son especialmente difíciles, pues pierden rápidamente oportunidades de trabajo, actividad social y capacidad de socialización, y en muchos casos se sienten postergados y erradicados. En países desarrollados, en su mayoría gozan de mejor estándar de vida, son subsidiados por el Estado y tienen acceso a mejores pensiones, garantías de salud y otros beneficios.

¹⁵ Revista La Ciencia de la Longevidad. pág. 34.



2.2 Características especiales de las personas de la tercera edad

2.2.1 Abandono

El abandono que sufre la persona de la tercera edad es una dinámica que se vive a diario, son innumerables las historias que existen sobre el abandono, desplazamiento o el destierro del núcleo familiar. Historias que describen la realidad de miles de adultos mayores.

Es por esto de la elección del tema a describir, la importancia que se le debe atribuir al abandono, situación que todos como personas sufrimos en alguna etapa de nuestras vidas, pero ante la mirada de la sociedad no es mucho lo que se hace para remediar esto, educando a la sociedad para evitar este hecho.

En Guatemala así como en el resto del mundo, la población crece a un paso galopante. Solo en Guatemala, el último censo que se realizó en el año de 2003, arrojó una población de casi catorce millones de habitantes, una cifra bastante alta si se compara con la población del año de 1975, que apenas era de cinco millones de habitantes. Es de suponer que este grupo de población será objeto de la aplicación de leyes y políticas sociales a favor de la tercera edad. Desde el punto de vista personal, creo que toda intervención que se realice tanto en los niños, mujeres y adultos en general, es importante y es materia de estudio para profesionales a futuro, no obstante no es mucho lo que se hace para conocer este tipo de situaciones o para evitar esto.

Es importante ondear en temas de esta índole, ya que todos llegaremos a esta etapa de la vida o alguien cercano a nosotros cómo un familiar, amigo o como ser social.



Debemos como futuros profesionales, saber identificar las carencias visibles en la gestión laboral existente en nuestros días. Tengo la sensación que es relevante dar la importancia que se debe a lo nuevo y a lo antiguo en conjunto en pos de una construcción social horizontal sin desmedro de ninguna etapa de la vida (niñez, adultez, vejez, etc.), la familia necesita mantener y cuidar la historia que se encuentra en la vida y los recuerdos de la tercera edad, en lo personal mi familia perdió esa instancia y es triste el ya no poder recuperar u oír de los labios de mi abuela como ejemplo. En un grupo familiar hay distintas etapas en donde se clasifica o se encasilla cada miembro de la familia como por ejemplo, etapa infantil, adultez y vejez o en otras palabras la tercera edad. El o los miembros que se encuentran o han llegado a esta etapa, en la mayoría de los casos son excluidos o desplazados por el resto o mayoría de los miembros de la familia. Existiendo una ruptura en los planos afectivos, de comunicación, interacción como ser social, dentro de un grupo familiar social.

"...El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso si, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional... Si bien... pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo..."¹⁶

¹⁶ Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, pág. No. 3, sentencia: 17-09-86.



De la lectura del párrafo anterior, se infiere que el estado a través de la promulgación de leyes ordinarias, debe velar por la salud de las personas de la tercera edad, las cuales se encuentran en una situación de vulnerabilidad, dado a su edad. Guatemala no es un país desarrollado donde se les dé cobertura social a las personas adultas, es más, se les discrimina laboralmente por el hecho de tener determinada edad. No hace falta ser anciano en Guatemala para que en el mercado laboral pierda valor una persona adulta. Cotidianamente miramos en los anuncios de prensa trabajos para personas que no pasen de determinada edad, esto es abandono por parte de la sociedad y del estado el cual no regula este tipo de comportamiento por parte de los empleadores. Quizás el magistrado De León Molina, por el hecho de ser profesional no esté expuesto al abandono pero esto justifica que se hayan violado sus derechos consagrados en la Constitución y las leyes ordinarias, como más adelante veremos.

2.2.2 Desplazamiento

En el Decreto número 80-96, Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, en el Artículo 4, regula quienes son los beneficiarios de esta ley, establece que las personas consideradas ancianas son susceptibles de protección. “Beneficiarios. Todos los ancianos guatemaltecos son beneficiarios de la presente ley, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, sin distinción de ninguna naturaleza, por credo político o religión, etnia o condición social”. Lamentablemente en Guatemala este artículo no se cumple, pese a estar regulado en una ley e inclusive en la Constitución. Vivimos en un país cargado de un cúmulo de leyes positivas que no se cumplen aunque la ley suprema les da su reconocimiento tácito.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad e igualdad, y el artículo arriba citado nos remite a la Constitución, de tal suerte que es de esperar



que la ley suprema prevalezca sobre cualquier ley ordinaria, como la Ley de la Carrera Judicial. "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

"... La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad..."¹⁷

Una de las razones más comunes es cuando una persona de la tercera edad, ha cumplido con su vida laboral útil, persona que ya no es productiva en términos económicos para un grupo familiar, transformándose en una carga potencial de gastos para la familia a la que pertenece. Situación que se transforma en causal de rompimiento de interacción humana, relaciones, comunicación y hasta la afectividad, etc. Siendo esta última de gran importancia para el fortalecimiento y crecimiento de una familia. Al producirse un quiebre en los puntos antes nombrados (comunicación, afectividad, etc.), la tercera edad se repliega o es desplazada a un "rincón" del hogar, reduciéndose su mundo social provocando en el sujeto (tercera edad) una serie de

¹⁷ Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, pág. 698.



repercusiones tales como: abandono familiar social, aislamiento transformación o cambios en los lazos afectivos, cambios bruscos en los estados de ánimo, etc.

Otro de los casos recurrentes es en situaciones en donde el sujeto de la tercera edad es padre o madre y recibe a su hijo (a) con su familia (allegados), siendo esto un apropiamiento del hogar en una forma temática y paulatina de este (hogar), desplazando al sujeto en estudio a dependencias reducidas, el ignoro de su opinión y/o en muchas situaciones se produce un ambiente de agresión tanto físico, verbal y psicológico, ocasionando en el agredido daños psicológicos, neuronales, emocionales, conductuales y en algunos casos físicos que por la avanzada edad del sujeto son daños irreparables médicamente hablando. Cuando el sujeto en cuestión, pertenece a un grupo familiar extenso y nadie de los componentes de la familia se quiere preocupar o hacerse cargo del cuidado de éste. Viviendo períodos cortos en los hogares de quien le haya tocado el turno de cuidarlo, haciendo sentir que es una carga. Circunstancia que lo lleva a estados de depresión, desequilibrio emocional, rechazo y el estado anímico decae, llevándolo a cuadros depresivos que en muchos casos se desea que llegue al momento de morir para llegar al término de su calvario. Siendo esta etapa de la vida la más dura y triste para una persona que debería disfrutar y descansar con agrado hasta el término de su vida, instancia que toda persona desea.

Las situaciones antes descritas son unas de las muchas que existen a diario en perjuicio de las personas de la tercera edad, situaciones que tienen una repercusión dañina para un grupo familiar y para la sociedad en sí. Existe una pérdida de identidad para la familia y la sociedad, se extingue la historia que se trasmite verbalmente, sabiduría que se adquiere a través de los años y el adulto mayor la posee.



2.3 Consecuencia de llegar a la tercera edad

Quizás el caso más palpable, es el del magistrado De León Molina, por haber cumplido setenta y cinco años de edad, fue separado del cargo, en contravención a las leyes ordinarias y a la propia Constitución, la cual reconoce la igualdad de derechos. Pero las consecuencias jurídicas no se dejan esperar, vemos como una persona aún con vida útil, fue relegada por una interpretación política de la constitución. En el transcurso de la presente investigación, se hará un análisis exhaustivo de la Ley de la Carrera Judicial, así como de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, y determinaré la violación a la norma constitucional, de momento describo la consecuencia para las personas mayores, como lo es el magistrado De León Molina, al llegar a la tercera edad.

A lo largo del presente capítulo, tuve la oportunidad de conversar con personas especialistas en este tema, trabajadores sociales y psicólogos, los cuales me informaron que las consecuencia físicas y mentales, bastante serias, por cierto. El abandono o desplazamiento tiene consecuencias sobre las personas como ser social y problemas que afectan directamente sus emociones, salud, sentimientos, etc. Algunas de las repercusiones son gracias a las razones o circunstancias antes nombradas y descritas anteriormente. La tercera edad es afectada en un principio con un abandono social familiar, es decir, se rompe la comunicación dentro del grupo familiar, los sentimientos pasan al olvido en combinación con el aislamiento desplazando al sujeto a un margen del olvido que es una persona y no un objeto que sirve para decorar el hogar. Los lazos afectivos se rompen ocasionando un quiebre dentro de una familia al igual que las personas afectadas. La comunicación se interrumpe cortando toda relación e interacción entre los componentes familiares y el sujeto de la tercera edad.



Sus emociones también sufren un cambio en el proceso del olvido, transformándose (adulto mayor) en personas sensibles y que se ven afectadas por cualquier tipo de situación y/o problemas que hacen que caigan en cuadros depresivos, que en consecuencia afectan su salud, su percepción de los estímulos y sensaciones. La conducta se transforma, su sensibilidad crece y todo a su alrededor le molesta, ruidos, cosas en general, etc. Como por ejemplo: si un niño pasa corriendo le molestará, reaccionado en forma violenta y agresiva en el trato que tendrá con el niño. Esto a su vez provoca un mayor aislamiento en perjuicio de si mismo. La soledad que afecta al adulto mayor se ve reflejada muchas veces en el desear la muerte, para no ser carga de nadie y también para no ser una molestia. Anímicamente decaen, siendo vulnerables a cualquier cosa que los pudiese afectar. La salud psicológica se ve afectada, la percepción de la realidad cambia, no es la misma que los demás perciben, a esto último debemos agregar la responsabilidad que tiene el abuso físico que muchos adultos mayores sufren por parte de sus familiares (hijos, nueras, yernos, nietos, etc.), esto además de los estímulos externos, en sus alteraciones nerviosas, etc. Ocasionando un desequilibrio en su personalidad que afectan sus relaciones como ser social.

Las expectativas en Guatemala, de una longevidad que se puede transcurrir en mejores condiciones de salud respecto al pasado; la perspectiva de poder cultivar intereses que suponen un grado más elevado de instrucción; el hecho de que la vejez no es siempre sinónimo de dependencia y que, por tanto, no menoscaba la calidad de vida, no parecen ser condiciones suficientes para que se acepte un período de la existencia, en el cual muchos de nuestros contemporáneos ven exclusivamente una inevitable y abrumadora fatalidad. Está muy difundida, la imagen de la tercera edad como fase descendiente, en la que se da por descontada la insuficiencia humana y social. Se trata, sin embargo, de un estereotipo que no corresponde a una condición que, en realidad, está mucho más diversificada, pues los ancianos no son un grupo humano homogéneo y la viven de modos muy diferentes.



Existe una categoría de personas, capaces de captar el significado de la vejez en el transcurso de la existencia humana, que la viven no sólo con serenidad y dignidad, sino como un período de la vida que presenta nuevas oportunidades de desarrollo y empeño. Y otra categoría -muy numerosa en nuestros días- para la cual la vejez es un trauma. Personas que, ante el pasar de los años, asumen actitudes que van desde la resignación pasiva hasta la rebelión y el rechazo desesperado. Personas que, al encerrarse en sí mismas y colocarse al margen de la vida, dan principio al proceso de la propia degradación física y mental. Es posible, pues, afirmar que la faceta de la tercera edad, son tantas como tantos son los ancianos, y que cada persona prepara la propia manera de vivir la vejez durante toda la vida. En este sentido, la vejez crece con nosotros. Y la calidad de nuestra vejez dependerá sobre todo de nuestra capacidad de apreciar su sentido y su valor.

Rectificar la actual imagen negativa de la vejez, es, una tarea cultural y educativa que debe comprometer a todas las generaciones. Existe la responsabilidad con los ancianos de hoy, de ayudarles a captar el sentido de la edad, a apreciar sus propios recursos y así superar la tentación del rechazo, del auto-aislamiento, de la resignación a un sentimiento de inutilidad, de la desesperación. Por otra parte, está la responsabilidad con las generaciones futuras, que consiste en preparar un contexto humano, social y espiritual en el que toda persona pueda vivir con dignidad y plenitud esa etapa de la vida.

2.4 Derechos de las personas de la tercera edad

De conformidad con la ley de la materia, en Guatemala todas las personas tienen el derecho a que se les de participación en el proceso de desarrollo en el país, y a gozar de sus beneficios. “Se declara de interés nacional, el apoyo y protección a la población de la tercera edad...”

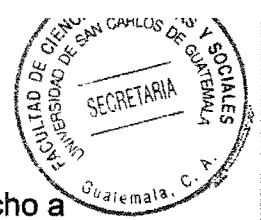


De la lectura del párrafo anterior, podemos inferir como el legislador o mejor dicho la ley tiene contemplado los derechos de las personas de la tercera edad, es mas, se establece que tienen el derecho de participar en la vida productiva de Guatemala. Sin duda este precepto debe ser integrado con las leyes vigentes del país, inclusive la Constitución garantiza la igualdad de derechos para todos los habitantes, sin distinción de edad. En este orden de ideas, el concepto de adulto mayor queda rezagado frente a la propia ley, la cual le da preponderancia a la persona humana. El derecho al trabajo, a la salud, a la educación son pilares fundamentales de una sociedad moderna, que debe respetar este tipo de derechos fundamentales, por estar consagrados en leyes superiores. “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

2.4.1 Derecho a la cobertura social por parte del Estado

No cabe lugar a dudas que la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene un sin número de enunciados y principios a los que la sociedad aspira alcanzar. En la parte concerniente a los derechos humanos, están incluidos los derechos sociales, los cuales hacen referencia a las obligaciones por parte del Estado, de velar por el acceso a la cobertura social a todos sus habitantes, aunque no lo diga con estas palabras. Ahora bien, no debemos esperar que la Constitución diga taxativamente que es lo que debe hacer el Estado para velar por sus habitantes, para eso están las leyes ordinarias desarrolladas en consonancia con la Constitución Política, la cual otorga al Estado la facultad de administrar por medio de leyes, la conducta de las personas.

El Estado y sus Instituciones deberán contribuir a la realización del bienestar social satisfactorio de las personas de la tercera edad, quienes tienen derecho de recibir la protección del Estado que deberá cumplir con lo siguiente:



- a) Creará mecanismos institucionales de previsión social para garantizar su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad, vivienda, recreación, esparcimiento y trabajo.

- b) Fomentar, garantizar y fortalecer el funcionamiento de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que realicen actividades de atención a la persona anciana.

- c) Velar por que las personas ancianas indigentes, que carezcan de familia o que se encuentren abandonadas, sean ubicadas en hogares estatales o privados, que funcionen de conformidad con el reglamento específico de esta ley.

- d) Promover la formación de agrupaciones, cooperativas, clubes de servicio y pequeña empresa, facilitándoles el trámite administrativo y créditos para el trabajo.”

Los derechos sociales, revisten de vital importancia en todos los estratos de la sociedad guatemalteca, el hecho que esté enunciado en la Constitución, denota que el Constituyente se basó en las normas internacionales en relación a este tipo de derechos. Ahora bien, como ya fue indicado con anterioridad, son las leyes ordinarias las que desarrollan este tipo de derechos. En el presente caso la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, establece la obligación del Estado, no crea los mecanismos adecuados para su correcta aplicación, de tal suerte que al momento de aplicar la ley a un caso concreto se debe integrar la ley, o sea tomar en consideración los tratados y convenios internacionales, los cuales tienen categoría superior a las leyes ordinarias.



En el caso del magistrado De León Molina, el legislador debió haber tomado en cuenta la legislación internacional ratificada por nuestro país, en lo que a derechos sociales se refiere, puesto que la Ley de la Carrera Judicial, tiene categoría inferior y se encuentra subordinada a los Convenios Internacional de Trabajo (OIT) ratificados por Guatemala.

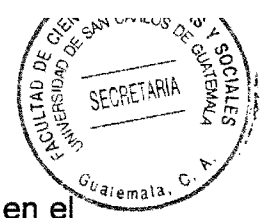
“El Estado ejercerá la protección a que se refiere la presente ley y la aplicación y vigilancia de la misma, por medio de El Consejo Nacional para Protección a las Personas de la Tercera Edad, que funcionara adscrito a la vicepresidencia de la República en forma Ad-honorem, por un representante titular y un suplente...”. En el presente caso, queda la duda si la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, al emitir la sentencia que separa del cargo al magistrado De León Molina, debió tomar en cuenta en su análisis el artículo anteriormente citado. Los organismos internacionales se pronunciaron al respecto, cuando se redactó la actual Constitución.

“Asimismo, podrán interponerse acciones de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad. La nueva Constitución establece una Corte de Constitucionalidad permanente cuya función es la defensa del orden constitucional, actuando como Tribunal Colegiado con independencia de los demás organismos del Estado”.¹⁸

2.4.2 Derecho al trabajo

Este es un derecho fundamental consagrado en la Constitución, leyes ordinarias y convenios ratificados por Guatemala; visto así su preeminencia en la sociedad no deja de pasar desapercibida para el juzgador al momento de aplicar la ley a un caso concreto. Evidentemente, en materia laboral las leyes son tutelares para el trabajador

¹⁸ Tercer informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1986.



por ser la relación más débil en la relación laboral. El mismo Código de Trabajo en el cuarto considerando, inciso b), preceptúa: “El derecho de trabajo constituye un minimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo...”

La Constitución regula el derecho al trabajo y establece cierto tipo de principios que deben ser observados por parte de las personas que conforman la relación laboral: “Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:...” r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia...”.

Como se puede conservar en la norma citada, el trabajo es un derecho social, el cual tiene protección del Estado, es mas sus normas se encuentran reguladas en la Constitución, de tal suerte que el derecho al trabajo es irrenunciable y no puede ser tergiversado o contravenido o por una norma de de inferior categoría, como la del caso del magistrado De León Molina. Si duda, el ex magistrado, actuó en base a la lógica jurídica al determinar que la Ley de la Carrera Judicial no le era aplicable. Debemos recordar que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajares. t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

“...la Constitución, en el Artículo 102 incisos b), c), d), e), f) y o), reconoce como un derecho humano inherente a la persona, por lo que, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 46 y 106 constitucionales, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno...”¹⁹

2.4.3 Derecho a un nivel de vida adecuado

La Constitución Política de la República de Guatemala, dispone en el Artículo 2, Deberes del Estado: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. En este orden de ideas, y siendo los primeros artículos de nuestra Carta Magna, es de suponer que los derechos básicos a los que el guatemalteco tiene derecho, es a un nivel de vida adecuado. Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales.

Como ya explique en el transcurso de la presente investigación, no hace falta que la ley diga taxativamente cuales son sus derechos fundamentales, puesto que la Constitución los establece en el apartado de los derechos humanos. No obstante la misma ley nos remite a los convenios internacionales ratificado en materia de derechos humanos. En el presente apartado resulta demasiado general la expresión;”un nivel de vida adecuado”, de tal suerte que el título sirve de preámbulo, a mi entender, para que el Estado desarrolle políticas y leyes, tendientes a la consecución de dicho fin.

Gaceta NO. 02, expediente NO. 930-01, sentencia: 9-10-01.



En tal sentido se expresa la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor. La presente ley tiene por objeto crear un programa de aporte económico a las personas de sesenta y cinco años de edad y más, con la finalidad de que el Estado garantice a este sector de la población, la atención de sus necesidades básicas mínimas.

2.4.4 Derecho a la alimentación y vivienda

Guatemala es un país en vías de desarrollo, la mayoría de sus instituciones de ayuda social se encuentran subordinadas al egoísmo y falta de conciencia por parte de los gobernantes y también, por que no decirlo; de la cúpula empresarial. Siendo estas la que generan o deberían de generar el desarrollo del país, se dedican principalmente a la forma de llegar al poder y mantenerse en el mismo. No estoy diciendo con esto que en los país desarrollados sea diferente, pero la realidad si es diametralmente opuesta, dado que en los países desarrollados las sociedades son mas homogéneas y el concepto del bien común se encuentra más desarrollado que en nuestro país. La alimentación y vivienda es un derecho al que todos los habitante, (sin excepción), deben de tener acceso. En Guatemala sigue existiendo una pirámide gigantesca de leyes que regulan estos derechos y específicamente el de las personas de la tercera edad, pero lamentablemente no se cumplen.

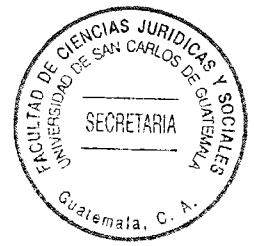
Vivimos en una sociedad indiferente a los abusos y al sufrimiento ajeno, donde lo importante es primero el derecho personal y después el de la comunidad. Recientemente se trato de poner en vigencia la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, y la protesta no se hizo esperar, por parte de la población, especialmente aquellos que miraban horrorizados como se les iba a descontar una parte de su sueldo para apoyar económicamente a estas personas. El individualismo filosófico (egoísmo), parecer privar en la sociedad guatemalteca, donde las personas de la tercera edad, pese a estar protegidas por la ley se les ignora y se les



confina a vivir en la miseria e ignominia, puesto que se les margina su derecho al trabajo y por lo tanto se les veda el derecho a tener un nivel de vida con decoro.

2.4.5 Derecho a las necesidades básicas

Entendemos por necesidades básicas, aquellos requerimientos indispensables para la subsistencia de las personas. Como se expuso con anterioridad, el Estado protege la vida humana desde su concepción para llevar a cabo esta tarea, el pueblo delega en el Congreso la potestad de emitir leyes, tendientes a la consecución de los fines de la colectividad. "...LEY DEL PROGRAMA DE APOORTE ECONÓMICO DEL ADULTO MAYOR, La presente ley tiene por objeto crear un programa de aporte económico a las personas de sesenta y cinco años de edad y más, con la finalidad de que el Estado garantice a este sector de la población, la atención de sus necesidades básicas mínimas. Beneficiarios. Los beneficiarios de este programa serán todas aquellas personas que sean guatemaltecas de origen, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 144 de la Constitución Política de la República, que se demuestre a través del estudio socioeconómico realizado por un trabajador o trabajadora social, que carece de recursos económicos y está en pobreza extrema, lo cual le hace candidato elegible para obtener este beneficio. "Beneficiarios especiales". Todo ciudadano o ciudadana que adolezcan de algún grado de discapacidad física, psíquica o sensorial de conformidad con el Artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual debe constar en el estudio socio-económico, y que tenga más de sesenta y cinco años o más de edad, será automáticamente considerado elegible para los beneficios del presente programa.

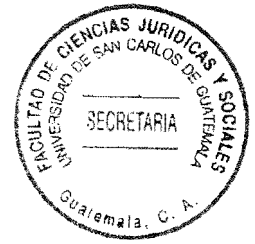


Comentario

Como se desprende de la lectura del párrafo que antecede, la ley protege a las personas de la tercera edad, estableciendo los parámetros dentro de los cuales es elegible el beneficiario. La misma ley nos remite a la Constitución para determinar quienes son las personas que llenan estos requisitos. Definitivamente que mejorar la capacidad económica del adulto mayor es fundamental, para que el mismo tenga acceso a un sin número de necesidades que se desprenden del aspecto económico. Las personas independientemente de su edad, necesitan tener capacidad adquisitiva en una sociedad de consumo que cada día se vuelve más clasista, según la posición económica del individuo.

2.4.6 Derecho a un aporte económico

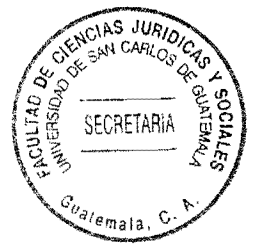
“Se establece el programa de aporte económico a los adultos mayores, consistente en un aporte económico mensual por parte del Estado, para aquellas personas que según el estudio socio-económico sean elegibles; dicho programa tendrá las siguientes características: a) El aporte económico se concederá única y exclusivamente a los guatemaltecos que comprueben fehacientemente que residen en la República, mediante declaración jurada extendida por el Alcalde Municipal de su domicilio, Gobernador Departamental o Notario Público. b) El aporte económico será el de cuatrocientos quetzales (Q.400.00) mensuales. c) El aporte económico se entregará a título personal e intransferible y no podrá ser objeto de sucesión de ninguna naturaleza”.



Comentario

Resulta bastante exigua la cantidad establecida en la ley, si se toma en consideración las necesidades básicas de las personas, ya no digamos las personas de la tercera edad, las cuales muchas veces ya no tienen ningún tipo de ingresos producto de alguna actividad productiva. La mayoría de las veces las personas de la tercera edad, su vida laboral a concluido con el agravante de no tener derecho a jubilación por parte del seguro social y del Estado. ¿Cuál es el futuro?, entonces, de estas personas sin apoyo económico y sin medios dignos de subsistencia, la respuesta es la de vivir en la indigencia, al estilo de los miserables, condenados por la misma sociedad a la cual sirvieron durante toda su vida. Probablemente el del magistrado De León Molina, no sea éste, sin duda su capacidad económica e intelectual superan las expectativas, pero lo que si es de acotar que se le negó su derecho al trabajo, y por ende a una vida digna.

Limitaciones. Es prohibido otorgar los beneficios del aporte económico del adulto mayor a las personas siguientes: a) Que presten sus servicios personales, técnicos o profesionales a cualquier institución del Estado, entidades descentralizadas o autónomas. b) Que perciban ingresos en concepto de Clases Pasivas Civiles del Estado, de entidades descentralizadas o autónomas. c) Que presten sus servicios personales al sector privado. **Registro.** Para los beneficios que otorga esta Ley, los beneficiarios deberán registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien a través de sus trabajadores o trabajadoras sociales, mantendrá un registro actualizado de los mismos y será el responsable del buen funcionamiento del programa.



Hecho generador

“Con el objeto de cumplir con el pago del aporte económico que se estipula en el presente programa, se destinará en forma privativa el uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) del total recaudado del Impuesto al Valor Agregado; el Ministerio de Finanzas Públicas, al tenor del artículo 240 de la Constitución Política de la República, debe incluir e identificar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, y deberá crear el fondo de “Aporte Económico del Adulto Mayor”, trasladándose al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien será el responsable de su ejecución. Cumplimiento. El Estado velará por el cumplimiento y vigilancia de la presente Ley a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.” (Artículo 8 y 10. Decreto 85-2005).





Capítulo III

3 La Corte Suprema de Justicia y su cuota de poder en el Estado de Guatemala

El poder de Guatemala, reside actualmente en tres organismos de estado, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala; estos son: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Siendo el objeto final de la presente investigación, determinar las causas de la remoción en el cargo del magistrado De León Molina, considero pertinente hacer un análisis en un capítulo aparte de las funciones de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial de Guatemala, con el objeto de determinar las causas reales que motivaron la remoción en el cargo del referido magistrado, tomando en consideración la cuota de poder que tiene en el Estado, el Organismo Judicial.

Debemos recordar que el Organismo Judicial forma parte de uno de los tres poderes del Estado de Guatemala, el cual está dirigido por la Corte Suprema de Justicia, está a su vez, es la encargada de nombrar jueces, proponer a abogado ante la Corte de Constitucionalidad, nombrar jueces en casos especiales, como el del ex presidente Portillo, también se conocen casos de suma importancia, como el de los accionistas del Banco del Café, que dicho sea de paso, está suelto con una caución económica, ínfima, en relación a la gran cantidad de dinero defraudado a los ahorrantes.

Estas y otras aristas serán desarrolladas en el capítulo final de la presente investigación, en el cual se hace un análisis detallado de las normas aplicables en relación a este caso, por el momento describo ciertas características que considero oportunas mencionar de este organismo. “En la separación de funciones estatales, se asigna al Órgano Judicial juzgar y ejecutar lo juzgado; que no es otra cosa que la resolución de

conflictos concretos, la restauración o aplicación del ordenamiento jurídico, el aseguramiento de las libertades y la satisfacción y tutela de los derechos de las personas”.²⁰

Debemos recordar que en el Estado, existen los gobernantes y los gobernados, los cuales rigen sus conductas por dos tipos de normas a saber: las preceptivas y las prohibitivas las cuales importan una conducta de no hacer. “Desde que existe la norma jurídica debe ser cumplida u obedecida. La llamada obligatoriedad de la norma jurídica es uno de los caracteres esenciales de esta. Pero, además, la norma jurídica es siempre general, y ella se manifiesta objetivamente de una manera abstracta o conceptual, referida a los elementos sobre los cuales va actuar. Cuando la norma de derecho es cumplida o acatada, el titular del derecho, o el que representa legalmente al titular, puede impugnar el acto o hecho lesivo del derecho, mediante recurso o acción jurisdiccional, lo que da origen a otra actividad, la judicial”.²¹

En este orden de ideas, es pertinente recordar que el Organismo Judicial es independiente en sus decisiones, dado que es un poder que no está sujeto a sumisión en sus decisiones, como bien lo explica el Artículo 203 Constitucional, que literalmente expresa: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”.

²⁰ Barrientos Pellecer, Cesar Crisóstomo, Poder Judicial y Estado de Derecho. Pág. 5.

²¹ Bielsa, Rafael, Tratado Elemental de Derecho Constitucional. Pág. 173.



La independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho. La ratio de la independencia judicial no necesita ninguna explicación: Si el juez no esta libre de cualquier presión exterior, no podrá administrar justicia imparcialmente según la ley. El Juez esta sometido a la ley, tal y como le ha sido dictada por el legislador designado constitucionalmente, o tal como el la encuentra en la conciencia común de la comunidad. La ley y solo ley es su dueño.

Como se desprende del párrafo anteriormente citado, el Organismo Judicial constituye un verdadero poder, el cual es detentado muchas veces por grupos de presión (mal llamadas organizaciones sociales), financiados por Organismos Internacionales y por poderes económicos locales, los cuales les interesa las resoluciones que emitan dicho poder. Siendo así, resulta un poco “romántica” la idea de la independencia de poderes del Estado, puesto que es casi imposible (a mi criterio), que el Organismo Judicial, muchas veces tome decisiones políticas y no jurídicas en sus decisiones.

“Tal vez lo mas significativo de la institución judicial es el marco de la división de poderes, ha sido el hecho de su colocación fuera del alcance directo de los mecanismos de expresión de la soberanía popular y su confinamiento en el área de influencia del ejecutivo. Algo que le ha conferido una posición bastante precaria desde el punto de vista de su predicada independencia”.²²

No obstante a lo precedente, el poder judicial existe como un órgano del actual estado moderno, donde los ideales a un no se alcanzan pero esto no implica a no luchar por ellos. “La expresión clásica que se emplea para designar al órgano o entramado de

²² El poder Judicial. Madrid. Pág. 15.



órganos que desempeñan la tarea de administrar justicia. En sentido lato puede también hacer referencia a la facultad de administrar justicia. En Sentido Estricto, sin embargo, poder judicial y función judicial no coinciden exactamente, pues hay funciones materiales no judiciales ejercitadas por órganos del poder judicial (como los actos de jurisdicción voluntaria) y funciones jurisdicciones que competen a órganos no judiciales (así en el caso de los tribunales administrativos)".²³

La doctrina de la separación de poderes, tal como la expone Montesquieu, se inspira en una concepción de la unidad muy próxima a la que Galeno (y luego Descartes) mantuvieron para pensar la unidad de los organismos vivientes. La unidad del todo se entenderá como el resultado de un equilibrio dinámico entre partes, miembros, Estados, órganos que logran contrapesarse. Hay, además, una parte directiva, gobernante, un «alma racional», de naturaleza monárquica, que llegaría a ser arbitraria y despótica si las otras partes no estuvieran separadas de ella. En cualquier caso, el «derecho», es decir, las leyes, no tendrán por qué cubrir íntegramente, de modo «totalitario», a todas las regiones de una sociedad política, porque muchas de estas partes actuarán sin necesidad de pasar, a toda costa, por las formas legales. El clima, la raza, las costumbres, si no ya los mandatos divinos que actuaban en el Antiguo Régimen por encima de cualquier poder legislativo humano, contribuirán a canalizar la vida de las sociedades políticas.

3.1 Definición de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial de Guatemala. Sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo; sin embargo, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 52 establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte

²³ Diccionario jurídico Espasa.

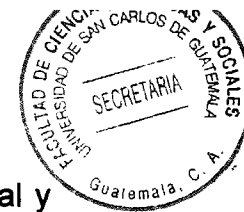
Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside también el Organismo Judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial establecen dentro de las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior de la administración del Organismo Judicial, entre otras, las siguientes:

- a) Formular el presupuesto del ramo (Art. 213 Constitucional).
- b) Nombrar a los jueces, secretarios y personal auxiliar (Art. 209 de la Constitución).
- c) Emitir las normas que le corresponda en materia de sus funciones jurisdiccionales, así como en relación al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial; (Art. 54, literal f, de la Ley del Organismo Judicial).
- d) Asignar la competencia de los tribunales.
- e) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren (Art. 54 literal n, de la Ley del Organismo Judicial).
- f) Ejercer la iniciativa de ley (Art. 54, literal j, de la Ley del Organismo Judicial).

3.1.1 Historia

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política de la República de



Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y los Códigos Civil, Procesal Civil, Penal y Procesal Penal, entre otros. La Primera Constitución de Guatemala, corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo.

Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. El 15 de agosto de 1848, se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851, establecía que por esta única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El 29 de enero de 1855, fue reformada el Acta Constitutiva y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878, se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones. El Congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un Presidente y no por un Regente, como en las Constituciones anteriores. Los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores Constituciones le otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas



El 5 de noviembre de 1887, fueron reformados algunos artículos de esta Constitución. Se establecía que por esa vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el Presidente, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del Derecho de Antejuiicio. El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El General Jorge Ubico, expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial. El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuiicio. En el año 1954, se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los Magistrados gozan de antejuiicio.



El 5 de mayo de 1966, entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados. En 1985, se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de Apelaciones, de Primera Instancia y de Paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial.

Esta Constitución introdujo la modalidad en relación a los jueces, magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los Jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los magistrados que tenían prerrogativas especiales.

3.1.2 Integración actual del sistema de justicia en Guatemala

El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

a. La Corte de Constitucionalidad, es el máximo tribunal en materia constitucional.

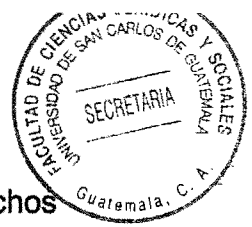


- b. El Ministerio Público, dirigido por el Fiscal General de la Nación, ejercita la acción penal con exclusividad y dirige la investigación penal.
- c. El Procurador General de la Nación, es el representante y asesor jurídico del Estado. El Procurador de los Derechos Humanos, es el delegado del Congreso de la República y su función es promover y velar por el respeto y defensa de los derechos humanos.
- d. El Ministerio de Gobernación, es el responsable de la seguridad ciudadana, la administración del sistema penitenciario y de la Policía Nacional Civil.
- e. El Instituto de Defensa Pública Penal (IDPP), apoya a la ciudadanía proporcionando asistencia legal en forma gratuita.
- f. Otras entidades vinculadas al sector de justicia, son: el Colegio de Abogados y Notarios y las facultades de derecho de las universidades del país.

3.1.3 Integración y composición de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia está integrada por 13 Magistrados (Art. 214 CPR), quienes son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años. Los Magistrados son electos entre los abogados candidatos que llenan los requisitos establecidos por la ley (Art. 207 CPR), y la elección la realiza la Comisión de Postulación, conformada por honorables abogados guatemaltecos (Art. 208, 215 CPR). Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, eligen entre ellos al Presidente, quien permanece en el cargo por un año. El Presidente del Organismo Judicial, es también Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a todos los juzgados y tribunales del país.

En la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de casación que se plantean contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones, así como las acciones de amparo en Primera Instancia y exhibición personal. Son los Magistrados de la Corte



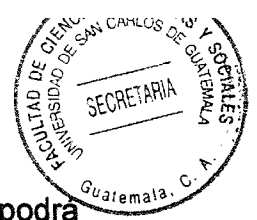
Suprema de Justicia quienes tienen a su cargo el estudio y resolución de dichos recursos.

3.1.4 Integración y estructura de la Cámara de la Corte Suprema de Justicia

Está integrado por cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su función es conocer, analizar, discutir y resolver los recursos que de conformidad con la ley son de su competencia.

- **La Cámara Civil:** Es un órgano que conoce de asuntos relacionados con Derecho Civil (casación, dudas de competencia, apelaciones, recursos de responsabilidad, de cuentas, contencioso administrativo).
- **La Cámara Penal:** Conoce los asuntos relacionados al Derecho Penal (casaciones penales, prórrogas de prisión, dudas de competencia de juzgados penales, apelaciones de recursos penales).
- **La Cámara de Amparo y Antejuicio:** Es un recurso que se presenta para resarcir un derecho violado, todos los derechos constitucionales inherentes a la persona humana, antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente, sin que antes la autoridad distinta al juez declare si ha lugar a formación de causa.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes más uno (lo cual significa con el voto de 9



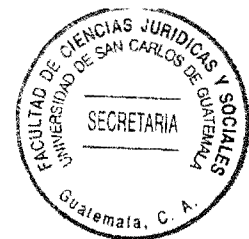
Judicial)), al Presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante su período como presidente. Su período empezará el 13 de octubre del año en que es elegido y terminará el 13 de octubre del próximo año, para poder dar el traspaso a su sucesor. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando de conformidad a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación

La Corte Suprema de Justicia está formada por 13 Magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien también lo es del Organismo Judicial. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso de la República de Guatemala, para un período de cinco años, de una nómina de 26 candidatos propuestos por una Comisión de Postulación, integrada por un representante de los rectores de cada universidad del país, quien la preside, los decanos de la facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los Magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales que constituyen el Organismo Judicial. La elección de candidatos requiere el voto por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación

3.1.5 Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia

Los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, están establecidos en los artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República, los cuales son:

- Ser guatemaltecos de origen,



- Ser de reconocida honorabilidad,
- Estar en el goce de sus derechos ciudadanos,
- Ser abogados colegiados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,
- Ser mayor de cuarenta años,
- Debe haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones, etc.; o
- Haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.
- No tener historial de corrupción.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en dos grandes áreas las cuales son:

- Área Jurisdiccional.
- Área Administrativa

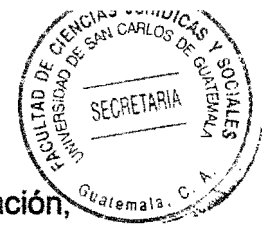


CAPÍTULO IV

4 Análisis de la sentencia número 614-2008, de la Corte De Constitucionalidad versus la Ley de la Tercera Edad, Decreto 80-96

En el año dos mil ocho, se dio un acontecimiento, sin precedentes en la historia jurídica política de nuestro país, un magistrado de la Corte Suprema de Justicia fue removido del cargo por una resolución de la Corte Constitucionalidad. De un tiempo a la fecha está de moda, recurrir a este tribunal para impugnar resoluciones o elecciones que a determinado grupo de poder en la sociedad no le es grato. La situación reviste de suma importancia, si tomamos en cuenta la separación de poderes que está regulada en la Constitución y la no sumisión entre los mismos. Sin duda, decisiones, como la que dejó fuera del cargo al Licenciado Rodolfo De León Molina, atentan contra el estado de derecho y contra la institucionalidad del país, puesto que siendo un estado que acaba de salir de un conflicto armado y de una serie de dictaduras militares que gobernaron al país por muchas décadas, la conducta a seguir por parte de los Poderes del Estado son de fortalecer el sistema democrático de Guatemala y no alterar el estado de derecho, interfiriendo en los poderes del Estado con resoluciones que interesan a un determinado grupo en detrimento del sistema democrático del país.

Fue del conocimiento de la opinión pública, la situación tanto política como jurídica, que se originó con el magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Rodolfo De León Molina, en virtud de haber cumplido setenta y cinco años de edad. El debate se suscitó a raíz que al cumplir dicha edad, el magistrado De León Molina, debía obligadamente de dejar su cargo como magistrado, para el cual fue electo por el Congreso de la República, para un período de cinco años. La obligación de dejar el cargo, se desprende taxativamente del contenido del Artículo 30 inciso d) de la Ley de la Carrera Judicial, que en su parte atinente regula: "Pérdida de calidad. La calidad de



juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas: ...d) Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años”. La disposición citada se traduce en una discriminación negativa por razones de edad.

Debido a que el magistrado De León Molina, fue forzado por la opinión pública, a dejar el cargo, planteó ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, acción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto del artículo 30 inciso d) de la Ley de la Carrera Judicial. El tribunal al resolver la acción, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, dejando sin efecto jurídico el inciso d) del Artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial, retrotrayéndose la pérdida de su vigencia a la fecha en que el postulante (De León Molina) cumplió setenta y cinco años (auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho). Contra el auto predicho, la Procuraduría General de la Nación, apeló ante la Corte de Constitucionalidad, bajo el argumento que no hay litigio a decidirse por el órgano de jurisdicción ordinaria, presupuesto indispensable que no se cumplió, a criterio del apelante. Del conocimiento de la apelación la Corte de Constitucionalidad emitió sentencia.

En los medios de comunicación escrita, se publicaron artículos en pro y en contra de la remoción del Licenciado De León Molina. Cosa que esta muy de moda, litigar y dirimir lo justo o lo injusto a través de los medios de comunicación. Sin duda los asesores de imagen de los grupos de poder interesados en la salida del magistrado, movieron todas sus influencias.

Al respecto el Diario La Hora, publicó lo siguiente: “La capacidad de asombro del guatemalteco parece ser infinita porque no hay semana en la que no tengamos algún escándalo que evidencie la fragilidad de nuestro estado de derecho. Ahora es el caso del licenciado Rodolfo de León Molina, magistrado de la Corte Suprema de Justicia,



que superó los 75 años de edad y que por disposición específica de la ley debió jubilarse al llegar ese momento. Los defensores del magistrado De León Molina dicen que él está empeñado en mantenerse porque hay casos delicados en los que su postura será decisiva, pero la verdad monda y lironda es que existe una disposición legal que no puede ignorarse y que estipula que todos los jueces y magistrados que lleguen a los 75 años de edad tienen obligación de jubilarse. No se trata de un retiro voluntario, sino de una obligación impuesta por la ley. En nuestra opinión, De León Molina como abogado tenía conocimiento de esa norma cuando presentó su aspiración ante la comisión postuladora de candidatos para las magistraturas y sabía perfectamente que si era electo no podría terminar el período. El uso prolijo de tintes de pelo para ocultar las canas es una muestra evidente de lo que la edad significa para el magistrado y su empeño por resistirse a los efectos naturales del paso de los años. Pero una cosa es el uso de ungüentos para querer ocultar, generalmente sin éxito, la vejez y otra muy distinta es el uso de recursos leguleyos para estirar ese mismo tiempo que con otra mano se quiere detener.

Basta ver que el magistrado de la Corte Suprema de Justicia presentó la solicitud de amparo provisional a un juzgado de trabajo, siendo que la autoridad recurrida en ese caso es el Congreso de la República y que la Corte de Constitucionalidad es la competente en casos de amparo contra uno de los organismos del Estado, para darnos cuenta de que hay uso de güizachadas para evitar que se cumpla con la ley. La hoja de vida del licenciado De León Molina terminará empañada por su actitud para obviar una norma legal y porque la prolongación de funciones luego de haber incurrido en causal específica para jubilación compromete la legalidad de los actos de la Corte Suprema en que tome parte el susodicho magistrado. La jubilación que le corresponde es decorosa, mucho más de lo que cualquier otro guatemalteco de su edad puede aspirar, y sus argucias para aferrarse al cargo le hacen daño no sólo a su imagen personal, sino a la legalidad misma del país. En el mejor ánimo de preservar el respeto a la ley y de no



seguir despedazando su cosmética figura, le conviene acatar la norma y acogerse a la jubilación”.²⁴

Comentario

De la lectura de los artículos anteriores, se corrobora lo anteriormente dicho por mi persona, como las personas o los grupos de poder litigan y manejan la opinión pública a través de los medios de comunicación. Con lo dicho no estoy inventando nada nuevo, es común ver como muchas veces la imagen de un profesional es despedazada por un medio escrito. Lo interesante del caso es que hacen todo tipo de argumentaciones sin ningún fundamento, olvidándose que para ser abogado hay que cursar la carrera de leyes y no la de periodismo. A continuación hago un análisis detallado de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, todo con el interés de que el lector saque sus propias conclusiones de una manera científica basada en argumentos legales.

4.1 La Constitución de Política de la República de Guatemala

Como lo explique en capítulos anteriores, la Constitución Política de la República de Guatemala, reviste de características fundamentales que hacen que al momento de interpretar la ley a un caso concreto, prevalezca esta sobre las demás leyes. Naturalmente no debemos esperar encontrar un código civil en la Constitución, para eso están las leyes ordinarias. Puesto que son leyes desarrolladas en base a los principios fundamentales contenidos en nuestra ley suprema. Ahora bien, la Constitución por su carácter de ser desarrollada, regula ciertas situaciones, que son de observancia general para toda la colectividad y si bien es tarea de las leyes ordinarias regular la mayor parte de la conducta de los individuos, existen ciertos derechos o

²⁴ Editorial. Diario la Hora. Viernes 8 de Agosto 2008.



garantías que son regulados exclusivamente por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el presente apartado se desarrollan aquellos principios o garantías sociales que en materia del derecho del trabajo atañe a la presente investigación. Dado que siendo el fondo del asunto, un recurso de inconstitucionalidad la separación en el cargo de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, valoro necesario incluir las normas pertinentes al caso planteado, con el objeto de que el lector establezca la aplicabilidad de las citadas normas al caso que motiva este estudio.

➤ **Derecho al trabajo**

El derecho al trabajo es, sin temor a equivocarme, es después del derecho a la vida, el derecho primordial en toda sociedad políticamente organizada. Partiendo de la concepción marxista de que el trabajo ha hecho al hombre, infiero que en aquellas sociedades donde se limita o no existe el acceso a este, la existencia humana carece de sentido. Y si se mira desde el punto de vista estructuralista, cada persona funciona de acuerdo con el rol o papel social que ocupa en la sociedad, visto así, me resulta imposible creer que una persona funcione en un medio donde no existen garantías al trabajo o existiendo son limitadas por los órganos encargados de administrar justicia. Recordemos que el Estado de Guatemala garantiza el derecho al trabajo y que sus normas son de observancia obligatoria. En este sentido se expresa el Artículo 101 Constitucional, que literalmente dice: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social". En una sociedad avanzada no suena como algo del otro mundo este tipo de justicia. En Guatemala no sucede lo mismo, aunque acabamos de salir de un



conflicto armado que duro más de treinta y seis años, estamos muy lejos de alcanzar la tan anhelada justicia social.

Vivimos actualmente en un estado capturado por fuerzas económicas, las cuales imponen sus criterios en materia de política laboral. En el gobierno recién pasado, no hubo aumento al salario mínimo, ni una sola vez, sin embargo el quetzal se devaluó, los productos de consumo diario subieron de precio, la economía mundial colapso en dezmero del nivel de vida. La pregunta a contestar es ¿en donde esta la conciencia social?, existe la preocupación por parte del Estado de velar por la vida de los trabajadores y el derecho al trabajo consagrado en la Constitución, la respuesta es negativa, obviamente, y es por esto que los principios y garantías social consagrados en la Carta Magna no dejan de ser una bella declaración de principios que no se cumplen.

El hecho de que no se cumplan, no significa de que no existan o que no se pueda pelear por ellos. Debemos recordar que la mayoría de conquistas sociales en materia de derecho laboral, han pasado un largo camino, antes que la sociedad reconozca su existencia. Este es el Caso del Licenciado De León Molina, el cual lucho jurídicamente por su derechos laborales, lamentablemente en nuestro sistema judicial, se toman primero las decisiones políticas y luego las jurídicas. El fondo del problema planteado, no son en si los derechos de una persona (individualismo), son los derechos de toda una clase trabajadora, que con cada decisión injusta que se toma, se violentan sus derechos, entre estos su derecho al trabajo, estipulado en la Constitución. De lo anteriormente expuesto, queda pues a criterio del apreciable lector, determinar los alcances y limitaciones que tiene la norma Constitucional en materia laboral.



➤ **Tutelaridad de las leyes de trabajo**

Cuando estudiamos los principios del Derecho Laboral, se nos enseña en la facultad de derecho de nuestra querida Universidad, que dichos principios se ubican en los considerandos de la citada ley y que las normas laborales tienen rango igual al de las normas constitucionales. Las leyes laborales obedecen como lo dije anteriormente a una serie de luchas y conquistas sociales, un largo y doloroso camino por el que ha tenido que pasar el trabajador. El hecho de que las leyes sean tutelares del trabajador no significa que en determinado momento sean sometidas las controversias a los tribunales de trabajo, los cuales son los encargados de administrar justicia en esta materia.

El Artículo 103 de la constitución refiere: “Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica”.

“En relación a este tema hago mención a una resolución, bastante justa, por cierto, de la Corte de Constitucionalidad la cual literalmente dice: “...Sobre el particular, varias son las consideraciones que se hacen al examinar las normas procesales privativas de la jurisdicción del trabajo y la aplicación de los principios de realismo y objetividad en que se basa el derecho del trabajo, a saber: a) en el juicio laboral, el acto procesal de enmendar el procedimiento, tanto como la nulidad, conducen a la finalidad procesal de rectificar los errores en que se incurrió en el proceso; b) las normas privativas procesales y sustantivas del Código de Trabajo se basan en los



mismos principios antes mencionados, así como en la celeridad del proceso laboral, ninguna otra ley sufre al Código de Trabajo, ya que éste tiene normas que son aplicables ante situaciones no expresamente reguladas en el mismo cuerpo legal..."²⁵

4.2 Ley de la Carrera Judicial

Decidí hacer un capítulo aparte que desarrollara, la mencionada ley dado su relación directa que tiene con el tema a investigar; tema que incluye opiniones jurídicas valorativas relacionadas con la remoción del cargo del Licenciado Rodolfo De León Molina. A manera de antecedente y recapitulando, el referido magistrado interpuso un recurso de amparo, el cual pretendía dejar sin efecto la literal d) del Artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial. Previo a hacer el análisis de fondo de la presente investigación decidí hacer un esbozo jurídico de las aristas que giran en torno al problema planteado, dado la complejidad del mismo, con el objeto de que el apreciable lector tenga una comprensión amplia de a que personas les es aplicables la Ley de la Carrera Judicial. Obviamente deben ser trabajadores del Organismo Judicial, las personas que le son aplicables las normas de este cuerpo normativo, pero queda la duda en qué casos aplicar la citada ley y en que casos integrar las leyes.

Debemos recordar que la legislación laboral reviste de características especiales, por ser tutelares de los trabajadores, así como también en caso de conflicto entre leyes priva la de mayor jerarquía. En el caso planteado, que es centro de la investigación, si le es aplicable al Licenciado De León Molina, la citada norma o si por el contrario, como el lo expuso en sus argumentaciones, no le es aplicable la Ley de la Carrera Judicial. Es por esta razón fundamentalmente que dedique un capítulo aparte, que contenga

²⁵ Expediente No. 468-93, pág. 143, sentencia: 06-05-94.



juicios jurídicos, que ayuden a interpretar la las leyes relacionadas con el problema planteado.

➤ **Objeto y fines de la Carrera Judicial**

El objeto y fines de esta ley es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial. La Ley de la Carrera Judicial, en el Artículo 1, establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Comentario.

Como se desprende del análisis de artículo que antecede, la ley determina las calidades para lo cual una persona pueda optar al cargo de magistrado. Ahora bien, esta ley es complemento del ordenamiento Constitucional el cual establece requisitos básicos para ser electo magistrado. El Artículo 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la calidad que debe llenar una persona para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mismo que establece haber ejercido la profesión por más de diez años, tener más de cuarenta años y haber desempeñado la función de magistrado de la corte de apelación por más de diez años.

Quizás el verbo rector del presente artículo, es ser “electo”, esto significa que los magistrados no son nombrados sino son electos, de tal suerte que constituyen uno de



los tres Poderes del Estado. Por qué digo esto, pues porque en el caso del ex magistrado De León Molina, éste fue de una nomina de candidatos, resulta entonces, contradictorio aplicar una norma de inferior categoría, (Ley de la Carrera Judicial), al momento de resolver la permanencia en el cargo, del citado magistrado, si él fue electo, la misma palabra lo dice, no fue nombrado, razón por la cual no se le aplica la Ley de la Carrera Judicial. Este razonamiento para algunos podrá parecer antojadizo, pero si se analiza con detenimiento, veremos como a esta persona le asisten sus derechos constitucionales laborales y también le son aplicables las normas internacionales del derecho de trabajo. La Ley de la Carrera Judicial es una disposición de orden administrativo, pero que jamás podrá estar por encima de una disposición Constitucional, la cual es de mayor jerarquía.

A este respecto el profesor Jorge Mario Castillo Gonzales²⁶ expone: La legalidad se basa en la escala jerárquica de las leyes locales de cada estado, sin apartarse de dicha escala. La juridicidad, no se basa en la escala jerárquica de las leyes, incluso se aparta de dicha escala y no la toma en cuenta, salvo con la finalidad de perfeccionar el contenido de las leyes y principalmente, llenar vacios, deficiencias e imperfecciones. La juridicidad enriquece la legislación guatemalteca. De acuerdo con la legalidad, los vacios y lagunas de la ley, justifican la libertad de acudir a discrecionalidad, la coacción y la fuerza: y de acuerdo con la juridicidad, los vacios y lagunas de la ley, justifica la obligación de acudir a la doctrina y los principios jurídicos.

➤ **Estabilidad laboral de los magistrados**

“Los jueces y Magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los jueces de

²⁶ Ob. Cit. Pág. 56-57.



primera instancia y los magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda. Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la presente ley. Los jueces y magistrados están obligados a procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, de manera que contribuyan a una pronta y eficaz administración de justicia” (Arto. ley Decreto 41-99).

Comentario

Si observamos con detenimiento, la norma precitada establece claramente la diferencia entre el nombramiento y la elección; diferencia que es fundamental para la permanencia en el cargo de cualquier Magistrado, que haya cumplido más de setenta y cinco años de edad. Al hablar de magistrado me refiero también a los Magistrados de sala, los cuales también son electos, no nombrados, razón por la cual su remoción del cargo reviste de importancia constitucional. Aclarando: el que un magistrado sea electo no significa que no pueda ser removido del cargo, por supuesto que si, hasta el mismo Presidente de República puede ser removido del cargo, si incurriera en algún delito. La acotación que hago se refiere específicamente que cuando se ostenta un cargo por elección popular, como el del Magistrado citado, no le puede ser aplicada una disposición administrativa que contravenga principios laborales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

“El ingreso a la Carrera Judicial se hará por alguna de las formas siguientes: a. Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado; b. Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los Magistrados, cualquiera que sea su categoría. Todos los



aspirantes a cargos de juez deberán reunir los requisitos y calidades establecidas en la Constitución y las leyes y someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca por el órgano competente. Artículo 14”.

Comentario

La norma precitada, establece la forma de como se ingresa a la carrera judicial, a mi parecer, resulta contradictorio como una ley regula el ingreso a la carrera judicial de un Magistrado, si el mismo como dice la ley, ha sido “electo”, por el Congreso de la República, para un período de cinco años. Este es un punto medular de la presente investigación, puesto que si una persona ha sido electa por el Congreso, que es la entidad a la cual el pueblo le delega la capacidad de legislar, y que son electos por sufragio universal, no puede ser separada del cargo por una norma de inferior categoría a la propia Constitución Política de República de Guatemala. Siendo esta la ley fundamental, como lo explique al inicio de esta investigación, resultan antinomias la Constitución y la Ley de la Carrera Judicial, quedando esta última relegada por la primera, dado la escala jerárquica. El apreciable lector pensará que estoy redundando sobre el mismo, la idea de desentrañar y explicar al máximo el contenido de una y otra norma establecer la diferencia existente entre estas al momento de hacer su interpretación.

Debemos tener siempre presente al momento de interpretar y al analizar en caso de conflicto de leyes que la Constitución, por su condición de ley suprema, prevalece sobre toda otra norma emitida antes o después de su vigencia. De lo anterior, podemos inferir que la Constitución Política de la República de Guatemala, produce efectos hacia el pasado y a hacia el futuro. La supremacía exime a la Constitución Política de la República del problema de la retroactividad, problema del cual, no están exentas las leyes dictadas por el Congreso de la República.

➤ **Calidades para ser magistrado**

“Los aspirantes al cargo de juez o Magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos. Para el caso de magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, se requiere, además, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Para magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma categoría o, haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años”. (Artículo 15 decreto 41-99).

La tan famosa palabra “honorabilidad”, para aspirar a ser electo a un cargo de la administración de justicia a cobrado especial importancia, dado las presiones políticas internacionales, sobre los órganos encargados de dirimir, que se entiende por honorabilidad a este respecto, cabe destacar el hecho de múltiples señalamientos sin fundamento que realizan las supuestas organizaciones sociales. Estas, amparadas bajo el manto de la impunidad que les dan los medios de comunicación escrita, se han dado a la tarea de desacreditar públicamente el buen nombre de cualquier persona que no sea de su agrado. La situación es alarmante puesto que, violentan el estado de derecho haciendo cambiar, literalmente, las decisiones ya tomadas, del Congreso de la República.

“...Sobre este aspecto cabe considerar que el vocablo 'honorabilidad', que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la



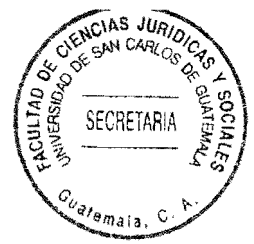
personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que 'el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante'. Una de las manifestaciones de esa tutela se encuentra en la ley penal que tipifica los delitos contra el honor para proteger la integridad moral de la persona..."²⁷

➤ **La elección como derecho adquirido**

Debemos tener presente los principios del derecho laboral, los cuales enuncian que los mismos pueden ser superados por medio de la contratación y especialmente de los pactos colectivos de condiciones de trabajo. Esta irrenunciabilidad, tal como lo explicó el maestro Gustavo Bonilla, que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos aunque firmen algún documento. Ahora bien, como lo refiere el Doctor Mario López Larrave²⁸, hay que distinguir entre simples pretensiones y los derechos laborales. Por su parte la Ley de la Carrera Judicial, en el artículo 21 indica: el órgano y la forma que serán electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Siendo el Congreso la entidad suprema donde esta delegada la voluntad del pueblo, puesto que fueron electos democráticamente, sus decisiones están amparadas por la propia Constitución. "Elección de magistrados. La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, corresponde con exclusividad al Congreso de la República y se hará entre la lista de candidatos elegibles que le presenten las respectivas comisiones de postulación con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En la misma forma y de la misma nómina, el Congreso de la República elegirá a los magistrados suplentes, conforme lo establece el artículo 35 de esta ley".

²⁷ Gaceta No. 23, expediente No.273-91, pág. 4. sentencia: 24-03-92.

²⁸ López Larrave, Mario. Derecho Procesal del trabajo. Págs. 22.



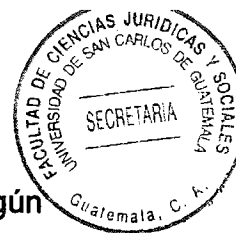
Comentario

De la lectura del párrafo anterior, me pregunto y muchos de los apreciables lectores se preguntaran, ¿si el Congreso de la República puede dar marcha atrás, y quitarle la investidura de magistrado cuando éste ya ha sido electo?, soy de la opinión, que esto no es posible, y cualquier resolución, mal fundamentada, contraviene el principio de legalidad. Para algunos existe la posibilidad, siempre y cuando no haya tomado posesión el magistrado, por mi parte pienso, que no es posible, puesto que la elección ya esta tomada.

En relación al Caso del ex magistrado De León Molina, el problema planteado es diferente, ¿puede la Corte de Constitucionalidad retirar del Cargo a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia? En este caso las circunstancias son diferentes, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal Colegiado encargado de interpretar la Constitución y resolver las cuestiones relativas a la aplicación de la Norma Constitucional. La cuestión aquí es, si puede o puede, el problema radica en la interpretación que el máximo tribunal haga de la ley y quien puede apelar las decisiones de nuestra Corte de Constitucionalidad. Sin duda, el objeto de la presente investigación es determinar en que se basó la mencionada corte para dejar fuera del cargo al Licenciado De León Molina. Este el centro de la investigación, el análisis jurídico legal por parte de la Corte para determinar la separación del cargo.

4.3 Derecho a la no remoción

“Son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias les otorgan, los siguientes: A no ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la



Constitución y las leyes; percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de la misma categoría,..."

Comentario

La Ley de la Carrera Judicial, establece que los magistrados no pueden ser removidos de sus cargos sino por causas establecidas en la Constitución y las leyes, aquí la misma nos remite a la propia Constitución para la aplicación de la norma a un caso concreto. Este es un ejemplo clarísimo de cómo la misma Ley de la Carrera Judicial no le era aplicable al magistrado De León Molina, puesto que su remoción está supeditada a la interpretación correcta que se haga de la norma constitucional. En este orden de ideas debemos tener presente, que los derechos laborales consagrados en la Constitución Política de la República, tiene categoría superior a cualquier ley.

El profesor y maestro Castillo Gonzales²⁹, expone que: "La interpretación, directamente, se relacionan con la aplicación y actualización de las normas constitucionales, y por tal razón, la interpretación, es un proceso que se basa en el conocimiento de las normas constitucionales, la referencia histórica de las normas constitucionales precedentes y el avance doctrinario en diversos campos jurídicos, pues tal conocimiento, depende el contenido y significado que en determinado momento, se atribuya la norma constitucional. La aplicación de las normas constitucionales, conduce a la interpretación individual de cada norma, en relación con otras normas constitucionales, a efecto de arribar a la interpretación integral de la Constitución Política de la República. Interpretar una norma, aislado de las otras, conduce a una interpretación incompleta. Las normas constitucionales se interpretan en conjunto, buscando el exacto significado constitucional".

²⁹Derecho Administrativo Guatemalteco. Pág. 67.



De lo anterior, se infiere que la interpretación de una norma de superior jerarquía requiere todo un procedimiento o proceso especial, independiente de otras normas, en tal virtud se le pide al tribunal colegiado, que es la Corte de Constitucionalidad, en caso de duda, que resuelva determinado proceso, puesto a su conocimiento, cuando haya duda o exista conflicto entre leyes. Se espera de la resolución que emita, tan alto tribunal, se base en el extenso conocimiento, de todas las leyes relacionadas con el caso concreto, para que la interpretación que se haga no sea incompleta, como lo menciona el Catedrático arriba citado.

4.4 Como se pierde la calidad de magistrado

Este es el punto medular de la presente investigación, el determinar cuándo y cómo se pierde la calidad de juez o magistrado, hago un análisis breve de la norma recurrida de Inconstitucionalidad por el ex magistrado De León Molina, con tal de integrar mejor el estudio jurídico doctrinario, hecha esta salvedad se expone a continuación el Artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial:

- a) Por finalización del período para el cual fue electo o nombrado, o por renuncia al cargo o a la Carrera Judicial o incompatibilidad de responsabilidades. En todo caso, la pérdida de calidad se entenderá producida para quien se niegue a hacer la protesta de administrar pronta y cumplida justicia o no tome posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido.

Comentario

En el presente caso se entiende que el período es de cinco años, concluido dicho

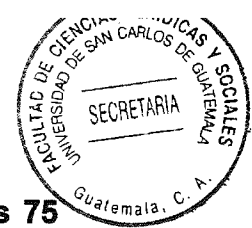
plazo, se pierde la calidad de magistrado. Soy del criterio, que por el transcurso del tiempo le es aplicable esta disposición a los magistrados solamente, los cuales son electos por un período de tiempo determinado. En el caso de los jueces la misma ley determina que estos son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, siendo esta la encargada de aplicarles a los mismos la Ley de la Carrera Judicial. Me surge la duda en relación a si, por ser un derecho adquirido el cargo de juez, le son aplicables los tratados y convenios internacionales relacionados con el trabajo, ratificados por Guatemala. Ejemplo de lo anterior, sería la situación jurídica laboral de muchos jueces de Paz, que entraron a laborar al organismo judicial antes de graduarse, y la mencionada ley les pone un plazo para obtener el título académico respectivo. Esta disposición es ilegal, dado que es un derecho adquirido e irrenunciable por parte del trabajador del organismo judicial, que en este caso son los jueces, personas que no se les puede negar su derecho al trabajo, sino por causa justa.

b) Por sanción disciplinaria de destitución;

Este es el caso de cualquier trabajador, el cual debe acatar los reglamentos internos de trabajo. Para el caso de los jueces y magistrados deben observar determinadas conductas éticas y morales preestablecidas.

c) Por condena penal firme

Cuando se establece la remoción de condena penal firme, se verifica que la misma haya agotado todas las instancias en un proceso. Para el caso de los magistrados y jueces, puede darse que estén sometidos a determinado proceso, pero esto no es limitante para que sigan desempeñando sus funciones, puesto que debe haber una sentencia debidamente ejecutoriada.



- d) **Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años.**

Actualmente en el Organismo Judicial, existen varios jueces que ha rebasado la edad de los setenta y cinco años y siguen laborando en tal institución. ¿Por qué entonces, fue removido del cargo el Licenciado Rodolfo De León Molina? Como lo explique con anterioridad, el cargo de magistrado es un derecho adquirido y no podía ser removido del cargo, sino por causa justa, dictada por un órgano jurisdiccional competente. Debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia conforma uno de los Poderes del Estado, siendo así, es de vital importancia una magistratura en la misma. Esta es la razón fundamental porque es tan “codiciada” una magistratura, por el control sobre el poder. Sólo así se explica porque en la Corte Suprema de Justicia, contemporáneamente los magistrados que la han conformado, en la mayoría de las veces, son personas desconocidas en el ámbito jurídico guatemalteco o bien pertenecen a bufetes de abogados emparentados con el poder económico dominante en Guatemala.

“...la jubilación debe entenderse en el sentido de no imponer otras limitaciones que las justamente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos personales. Para el efecto, el legislador ha establecido esas condiciones atendiendo factores generalizados y razonables, tales como la edad del trabajador o bien los años de servicio como parámetros para optar a una jubilación, sin que ello califique que el trabajador no pueda aún conservar eficiencia para desempeñar sus labores. Si bien la jubilación está constitucionalmente reconocida, el derecho para acogerse a ese régimen puede ser tanto una determinación facultativa del trabajador, como una obligación para éste preceptuada por ley. Por ello la doctrina es uniforme al establecer que en el primero de los casos la jubilación puede ser voluntaria, y en el



segundo de éstos, es obligatoria, sin que por ello se restrinja este derecho, sino mas bien se regule las condiciones en las cuales se otorga la jubilación...”³⁰

Comentario

El apreciable lector pensara que estoy introduciendo conceptos ajenos a la investigación, como la tan decantada “lucha de Clases”; por ejemplo, pero la realidad es otra. Partiendo de una base económica se infiere la superestructura jurídica política, la cual depende directamente de esta base mencionada, en tal virtud la cuestión del poder sobre los órganos encargados de administrar justicia es de suma importancia. El acceso a los poderes del Estado de Guatemala, ha cobrado importancia desde la promulgación de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, donde se comienza una nueva etapa histórica para el país. Debemos recordar que después del final de las dictaduras militares, las formas de llegar a los órganos de control del estado se han vuelto más sutiles. Antes, en la época de los gobiernos militares no se le prestaba mayor importancia a las elecciones a magistrados a la Corte Suprema de Justicia, puesto que eran éstos los que determinaban las políticas de los órganos de control estatal, eso si, siempre con la anuencia del poder económico dominante.

En la época actual de nuestro país, un magistrado de la Corte Suprema de Justicia tiene una cuota de poder en el Estado Guatemalteco. Recordemos que la Corte Suprema esta dividida en cámaras, civil, penal, entre otras. En este orden de ideas resulta bastante obvio cual es el objeto de formar parte de este órgano de control tan importante. Para el Doctor Alberto Pereira Orozco. El Organismo Judicial: “Es el ente que cierra la triada clásica de los poderes del estado (legislativo, ejecutivo y judicial). La función esencial que se le atribuye dentro del marco de la división o separación de poderes es la de aplicar la ley y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento. Respecto de cómo definirlo existen diferentes criterios,

³⁰ expediente 1024-96, pág. 10. Sentencia: 15-07-97.



pero todos coinciden en que su función dentro de un estado democrático es la de ejercer o dictar justicia de manera independiente y libre de cualquier tipo de injerencias”.³¹

Siguiendo el orden de la exposición cito, por considerarlo de suma importancia, una resolución de la Corte de Constitucionalidad, la cual establece la prohibición de la subordinación de los organismos del Estado. Hago la referencia de la citada sentencia, con el propósito de que el lector establezca la diferencia que existe cuando un tribunal resuelve conforme a derecho y cuando resuelve políticamente.

"...Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre

³¹ Sistema de Fresnos y Contrapesos en el Estado de Guatemala. Pág. 356.



los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales, se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional...³².

Para el caso planteado creo que la importancia de ocupar una magistratura en la Corte Suprema de Justicia, es fundamental para todos aquellos grupos de presión o de contrapeso en el Estado de Guatemala, los cuales ya no pueden ejercer el control directo como en la época de las dictaduras militares. Queda pues la interrogante de quien gobierna realmente en Guatemala.

4.5 Decreto número 80-96. Ley protectora para las personas de la tercer edad

Este Decreto establece el interés de las personas de la tercera edad por parte del Estado y determina que la misma debe prevalecer, al momento de haber conflicto de leyes, sobre otras que menoscaben los derechos de las personas de la tercera edad. "La presente ley deberá interpretarse siempre en interés de las personas de la tercera edad, de acuerdo a los principios que la misma establece como ley de orden público, por consiguiente tiene prevalencia sobre otras leyes en materia de su especialidad (Artículo 2)".

Como se infiere del artículo citado, al momento de la interpretación esta ley es superior a otras leyes en materia de su especialidad. Podría interpretarse que no le es aplicable al magistrado, considero, que el Artículo 30 literal d), tiene relación directa puesto que esta tratando el tema de la jubilación, en tal sentido se refiere también a las personas

³² Expediente. 113-92, pág. 2, sentencia: 19-05-92.



de la tercera edad, como se refiere el Decreto número 80-96. Siendo así, prevalece la ley especial, que es este Decreto y no la Ley de la Carrera Judicial.

Por otro lado el mismo Decreto establece el derecho a la no discriminación de las personas de la tercera edad, siempre que se encuentren en el pleno uso de sus facultades volitivas. "Toda persona en la tercera edad tienen el derecho a tener un ingreso económico seguro, mediante el acceso sin discriminación al trabajo, siempre y cuando la persona se encuentre en buen estado de salud, así como pensiones decorosas a su retiro, que le permitan un nivel de vida adecuado y a la satisfacción de sus necesidades mínimas" (Artículo 22. Decreto 80-96).

La norma precitada determina el derecho al trabajo consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho a un ingreso económico y la no discriminación por razón de la edad. Este artículo debe ser interpretado con las demás leyes relacionadas, como el Código de Trabajo, y el Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), de tal suerte que se haga una interpretación, integrando las leyes laborales, las cuales poseen características diferentes a las del derecho privado.

En el caso del ex magistrado De León Molina, entiendo, que se violó su derecho al trabajo, puesto que se encontraba en pleno uso de sus facultades. Lamentablemente en Guatemala, como manifesté con anterioridad, se toman muchas decisiones políticas y no jurídicas las cuales alteran el estado de derecho y sientan un mal precedente para la independencia de poderes.



4.6 Convenios internacionales ratificados por Guatemala convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación

Guatemala es miembro de la Organización Internacional del Trabajo, como miembro de dicha organización a suscrito tratados en materia laboral, que pasan a formar parte de la legislación guatemalteca. En este apartado se incluye las normas relativas al convenio 111 ratificado por Guatemala, referente a la discriminación. Lo hago con el objeto de abarcar lo más que se pueda, toda la legislación que gira en torno al problema planteado, pues como quedó evidenciado, se violó una norma constitucional al separar del cargo al Licenciado De León Molina.

“El término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación, incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo”.³³

³³Organización Internacional de Trabajo, Convenio 111.



Comentario

La literal b) del artículo arriba citado, prohíbe claramente la exclusión o anulación de todo trabajador. No dice taxativamente separar, pero se sobre entiende que esta incluido este concepto, siendo así, debemos tener en cuenta que ésta es una norma de igual categoría a la de la norma constitucional, por lo tanto sus disposiciones son obligatorias y deben observarse en la legislación guatemalteca. Hecha esta aclaración, me pregunto, ¿si le es aplicable esta norma al magistrado separado de su cargo? La respuesta a mi leal saber y entender es afirmativa, puesto que Guatemala es signatario del convenio anteriormente citado. Como pudo el legislador pasar por alto tan importante disposición, acaso el magistrado no planteo su defensa debidamente, estas son interrogantes válidas para la presente investigación.

Es cierto que el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que las relaciones de entidades descentralizadas o autónomas, con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, pero este artículo no puede aplicarse en forma aislada, sino en conjunto con las otras disposiciones de la propia Constitución, y entre ellas se encuentra el Artículo 111, que se refiere a que las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Al confrontar estas dos disposiciones se encuentra que la segunda es especial respecto de la primera, porque el Artículo 108 se refiere a todas las entidades descentralizadas o autónomas del Estado y el 111 solamente aquellas que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos, por lo que este último prevalece sobre el otro.



Todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto. Todo miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a...c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política; (Artículo 3).

Comentario

Como lo expuse con anterioridad, Guatemala es parte de la Organización Internacional de Trabajo, razón por la cual ha suscrito y ratificado convenios los cuales son obligatorios. La norma precitada, establece la obligación del Estado de Guatemala de derogar leyes que sean antinomias con la legislación laboral. En tal virtud, en relación al caso del magistrado De León Molina, procede la derogación automática de la literal d) del Artículo 30 de la Ley de la Carrea Judicial. Recordemos la supremacía de las leyes internacionales en materia de derechos humanos, y esta es una de ellas.

“No se consideran como discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional”. (Artículo 4)

Comentario

En relación a este artículo, se establece el principio de legalidad así como el derecho de defensa que le asiste a toda persona. El principio de legalidad establece que toda resolución debe estar basada en ley. La cuestión a determinar es si la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, la cual separo del cargo al magistrado referido, estaba basada en ley. Del análisis del proceso, al cual su servidora, tuvo acceso, inferí que el magistrado no le era aplicable la Ley de la Carrera Judicial, puesto que como lo he mencionado, existe una gran diferencia entre ser electo para un cargo y la de ser nombrado. En la primera, si fue electo no procede su destitución por causa justa basada en ley. Para el caso planteado, el tema central de la investigación, la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia pasa por todo un proceso de revisión de expedientes. Es en este proceso de revisión de expedientes, que se debió dilucidar si la persona era apta para ocupar el cargo respectivo, y no después de la elección.

➤ **Obligación de Guatemala de aplicar el Convenio 111**

En el apartado que precede, ubique una norma del convenio, la cual establece la obligación del Estado de proteger a las personas, por su edad, de tal suerte para la investigación y para el juzgador es fuente de derecho la misma, puesto que establece parámetros de aplicación "Todo miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los



territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo...”

Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Comentario

La legislación guatemalteca forma un cuerpo normativo bastante extenso, puesto que siendo derecho escrito pretende regular todas aquellas situaciones de la vida jurídica de los habitantes de la nación. Este exceso de positivismo, genera confusión y mala aplicación de la norma jurídica por un lado, y por el otro vacío legal para aquellas situaciones que no están previstas y reguladas por la ley. Es en los vacíos legales donde se hace necesario que el juzgador integre la norma jurídica aplicando su conocimiento jurídico, para posteriormente fundamentar sus decisiones en las leyes vigentes del país. El positivismo legal que existe en nuestra cultura nos hace dependientes del derecho escrito, pretendiendo regular lo bueno y lo malo a través de una norma jurídica, la cual muchas veces no existe, es aquí donde juega un papel importante la actitud de los órganos colegidos, encargados de dirimir controversias, las



cuales deben estar apegadas a la legalidad y no a la interpretación antojadiza que se haga de la ley.

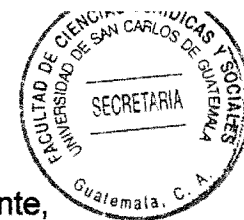
4.7 La irrenunciabilidad de derechos en materia laboral

Es conveniente incluir dentro de la presente investigación, dado que el magistrado De León Molina, fue despedido injustificadamente, violándose sus derechos laborales, analizar aspectos jurídicos doctrinarios relacionados con las garantías consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales establecen la Irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, veamos pues algunas aristas relacionadas con este tema.

Establece el cuarto considerando del Decreto 1441 (Código de Trabajo), lo siguiente: “El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo”.

Actualmente se han producido algunas confusiones en el tema de los derechos fundamentales y la relación que ellos guardan con los derechos adquiridos y con los hechos cumplidos. Conviene al respecto exponer algunas reflexiones que aclaren la materia y que eventualmente ayuden al legislador a precisar mejor las distinciones entre cada uno de los conceptos implicados en la reforma constitucional en debate.

Al respecto, la doctrina de los derechos humanos entiende por “reconocimiento” el proceso histórico, político y jurídico mediante el cual el Estado moderno al organizarse como consecuencia directa de la libertad humana y de la voluntad concurrente del



pueblo de proclamar su soberanía, admite ser una entidad fundada, contingente, dependiente y nunca absoluta respecto de los seres humanos que libre y voluntariamente han llegado al acuerdo de crear el Estado como un ente de orden, seguridad, protección y servicios. Es el ser humano el que reclama como inherente a su propia individualidad y dignidad la vida racional, la libertad, la igualdad ante la ley, la seguridad y el respeto a estas cualidades en su deliberada integración a un ente colectivo como es la sociedad. Demás está decir que la igualdad ante la ley no se compadece ni acepta discriminaciones, siendo mas bien un error sustancial legislar con medidas diferentes para quienes están en la misma situación.

La individualidad de los derechos a que se refiere el párrafo anterior, está plasmada en el inciso "c" del cuarto considerando de nuestro Código de Trabajo el cual establece: "El Derecho de Trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la "autonomía de la voluntad", propio del Derecho Común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social".

En este orden de ideas, cabe mencionar que el Estado, no crea estos derechos fundamentales, procede a reconocerlos mediante su incorporación de los mismos a la norma Constitucional. Así un capítulo de la Constitución los denomina Derechos fundamentales y otro derechos Económicos, Políticos, etc. Debe precisarse que desde el punto de vista de la teoría de los derechos humanos, no existen relaciones jerárquicas entre unos y otros derechos. Todos los derechos humanos coadyuvan al mismo fin, que es la dignidad de la persona humana y por eso es que son indivisibles e interdependientes. Para mostrar con un ejemplo este planteamiento, no podría sostenerse que el derecho a la vida es superior al del derecho a la alimentación y que



este puede ser aleatorio y prescindente como atención del Estado, pues la alimentación desde la perspectiva de los derechos humanos no es otra cosa que un correlato del derecho la vida.

En algunos casos, dependiendo de determinadas circunstancias de carácter estrictamente temporal algunos de estos derechos fundamentales se pueden limitar. Tal es el caso de los regímenes de excepción previstos en la Constitución vigente, en los cuales el Estado suspende los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de tránsito en el territorio. Pero aún en este extremo, nuestra legislación, dispone que las garantías constitucionales, como el Habeas Corpus y el Amparo no se suspenden durante los regímenes de excepción. Esta aclaración me parece oportuna, pues en ningún caso el Estado puede fundar en el acto del reconocimiento constitucional de estos derechos, la pretensión o capacidad para afectarlos. Inclusive una reforma constitucional no podría derogarlos, desconocerlos y ni siquiera restringirlos, porque no son derechos fundados en la autoridad ni en la soberanía del Estado. La suspensión temporal de alguno de estos derechos por causas graves, no autoriza aquella interpretación mediante la cual se pretende derivar su desconocimiento o la restricción desproporcionada de los mismos.

En cuanto a los derechos adquiridos, resulta claro por la explicación anterior que estos son distintos de los derechos reconocidos. Con criterio más moderno, queda a la naturaleza de las cosas jurídicamente tratadas, el dilucidar cuando se trata de un derecho adquirido cuyos efectos permanecen en el tiempo y cuando ellos pueden ser modificados por la ley posterior. Los temas susceptibles de contar con la protección del derecho adquirido, pueden ser o no objeto de materia constitucional. Pero en general en los asuntos de derechos humanos (aquí encontramos los derechos laborales consagrados en nuestro Código de Trabajo, Decreto 1441) se acepta que en la medida en que éstos tienen reconocimiento constitucional, adquieren una vía legal de protección mediante la cual se hace efectivo el derecho sustantivo reconocido.



Los casos de este tipo considerados por el texto constitucional vigente son numerosos, así por ejemplo en el inciso “t” del Artículo 102 de nuestra Constitución Política establece: “t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala”. Existen otros casos que podríamos citar, pero lo que interesa es establecer la naturaleza y alcances de un derecho adquirido en materia laboral, el cual está contenido en leyes que son susceptibles de modificación por otras posteriores, a condición de que ninguna de ellas desnaturalice, impida o restrinja el derecho reconocido constitucionalmente.

La protección es inherente al reconocimiento, pero los mecanismos de protección pueden variar en el tiempo a condición de no atentar contra el derecho reconocido, que en el presente caso son los derechos laborales, que dado su jerarquía constitucional, revisten de un blindaje capaz de soportar cualquier reforma. Sin duda se podrá esgrimir que en caso del magistrado De León Molina, la cuestión no radicaba en derechos adquiridos, sino en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, queda a criterio del apreciable lector, del presente trabajo de investigación, sacar sus propias conclusiones, en base al análisis jurídico que se hace del caso concreto, determinar si el máximo tribunal constitucional resolvió con base a las leyes y tratados laborales ratificados por Guatemala, o si por el contrario, su resolución se basó, limitándose a la letra muerta de la Ley de la Carrera Judicial. En este sentido, debió (a mi criterio) resolverse el caso del magistrado De León Molina, como un derecho adquirido, el cual por deducción legal es “Irrenunciable”, de tal suerte que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos. Siendo el caso del magistrado De León Molina, un derecho adquirido, se deduce que no puede renunciar a este ni ser privado del mismo; sin embargo, al referido magistrado, se le aplicó el artículo 14 de la Ley de la Carrera Judicial, al momento de determinar su permanencia en el Organismo Judicial, lo cual es



erróneo, puesto que debió aplicarse los acuerdos y tratados internacionales ratificados por Guatemala, que en el presente caso sería el convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

Para Louis Josserand³⁴ “Decir que la ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra; fuera de esto, no hay sino simples esperanzas más o menos fundadas y que el legislador puede destruir a su voluntad.... Las simples esperanzas no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; corresponden a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas: son intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los ‘castillos en el aire’: tales como las ‘esperanzas’ que funda un heredero presunto en el patrimonio de un pariente, cuya sucesión espera ha de corresponderle algún día. En general, las simples expectativas no autorizan a quienes son presa de ellas a realizar actos conservatorios; no son transmisibles; y como ya lo hemos visto, pueden ser destruidas por un cambio de legislación sin que la ley que las disipe pueda ser tachada de retroactividad”.

Es innegable la existencia de un derecho adquirido en casi todas las disciplinas jurídicas, pero los derechos adquiridos en materia laboral, revisten de suma importancia puesto que éstos son irrenunciables; de tal suerte que los demás derechos pueden ser renunciados, los laborales no. Algunos tratadistas³⁵ consideran que la noción clásica del derecho adquirido debe sustituirse por la de “situación jurídica concreta” y a su turno, la noción de expectativa debe ceder el puesto a la de “situación jurídica abstracta”; la primera, es derecho adquirido y la segunda, es expectativa. “Por la noción de situación jurídica abstracta entendemos la manera de ser eventual o teórica de cada uno, respecto de una ley determinada”; y la situación jurídica concreta, “es la manera

³⁴ Derecho Civil, Tomo I, Vol. I págs. 77 y ss.

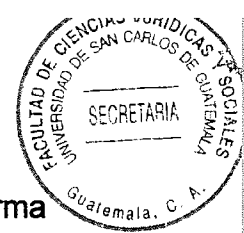
³⁵ Autores Varios. págs. 66.



de ser de una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución”, y sobre esta última señala que “constituyen el campo sobre el cual no puede tener efecto la nueva ley”.

El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia ley laboral lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. Se puede concluir que, quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe

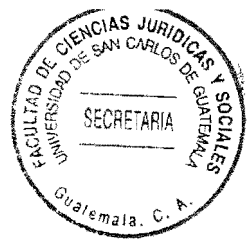


ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador (en Guatemala esto sucede constantemente). Se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena aplicar la que resulte más favorable al trabajador.

Se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante. En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'.

De los párrafos anteriores, se infiere que al momento de valorarse las normas al caso concreto del magistrado De León Molina, la Corte de Constitucionalidad, no aplicó el principio más favorable al trabajador, sino que aplica la norma contenida en la ley de la Carrera Judicial, lo cual es incongruente, con la legislación laboral vigente y los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, por tener categoría similar a la norma constitucional.





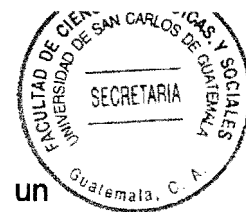
CONCLUSIONES

- 1) El Artículo 30, inciso d) de La Ley de la Carrera Judicial no le era aplicable al ex magistrado Rodolfo De León Molina, puesto que es una persona que entró a laborar al Organismo Judicial antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por tanto contraviene los derechos sociales establecidos en la Constitución Política de Guatemala, así como en las leyes ordinarias laborales, que si le son aplicables.

- 2) La Corte de Constitucionalidad de Guatemala debe ser un ente colegiado que dirima controversias de derecho y no políticas, como en el caso del magistrado Rodolfo De León Molina, el que fue separado del cargo por una resolución que le vedó su derecho al trabajo, puesto que siendo una persona que todavía se encontraba en pleno uso de sus facultades volitivas, era apta aún para desempeñar el cargo para el cual fue electo.

- 3) En Guatemala no existe una independencia real entre los poderes que conforman el Estado. Esto se debe a que el Organismo Judicial constantemente es presionado en la toma de decisiones por grupos de presión que inciden en los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, puesto que en muchos casos estos deben favores políticos, que hacen que sus decisiones no sean apegadas a derecho.

- 4) En Guatemala se desconoce la supremacía de las leyes laborales sobre las demás leyes de carácter ordinario, las ordinarias tienen categoría inferior a las primeras, dado que estas tienden a ser desarrolladas por la contratación y por los pactos colectivos de condiciones de trabajo y su tutelaridad sobre los derechos del trabajador debe anteponerse a cualquier ley de carácter ordinario.



- 5) Los medios de comunicación juegan un papel determinante en la imagen de un funcionario público, debido a que recientemente constituyen un grupo de presión en la sociedad guatemalteca, es conveniente regular la actividad periodística por medio de una ley que tienda a hacer mas objetiva las informaciones y comentarios que ellos transmiten, sin que menoscabe la libre emisión del pensamiento.



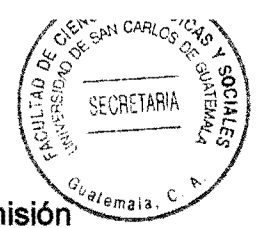
RECOMENDACIONES

- 1) Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial, específicamente en la literal d) la cual deberá incluir el siguiente apartado: Artículo 30. Pérdida de calidad. La calidad de Juez o Magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas:... d) Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años, siempre que la persona haya perdido el uso de sus facultades mentales para el ejercicio de la profesión.

- 2) Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Decreto número 80-96, Ley de Protección Para Personas de la Tercera Edad, e incluir un apartado que contenga: que este Decreto prevalecerá sobre las demás disposiciones de carácter ordinario, incluyendo la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 41-99.

- 3) Que el Congreso de la República de Guatemala, tipifique en el Código Penal, el delito de interferencia de poderes, bien sea directa o indirectamente a través de resoluciones que coarten la libertad de los operadores de justicia, todo esto con el propósito que ninguno de los organismos del Estado interfiera en las resoluciones del Organismo Judicial, pues este es un órgano independiente y no está sujeto a sumisión alguna.

- 4) Que el Congreso de la República de Guatemala, anteponga las leyes laborales a cualquier ley ordinaria, en virtud que el trabajo, es un derecho garantizado plenamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto obligar al retiro de una persona que desempeña un cargo público, cuando todavía se encuentra en el pleno uso de sus facultades mentales, constituye discriminación social.



- 5) Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme la Ley de Libre Emisión del Pensamiento; dichas reformas deben incluir la penalización por falsear la verdad, así como el pago de daños y perjuicios para las personas que resulten perjudicadas en su honra y su imagen, por publicaciones en los medios escritos, radio y televisados, que sean contrarias a la verdad o bien tiendan a tergiversarla.

ANEXO

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad Relacionada con el caso del Magistrado Rodolfo De León Molina.

EXPEDIENTE 614-2008

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de junio de dos mil ocho.

En apelación y, con sus antecedentes, se examina el auto de veintiséis de febrero de dos mil ocho, dictado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal Constitucional, en la excepción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto del artículo 30 inciso d) de la Ley de la Carrera Judicial (Decreto 41-99 del Congreso de la República), promovida por Rodolfo De León Molina, en su calidad de Magistrado Vocal Duodécimo de la Corte Suprema de Justicia. El postulante actuó con el auxilio de los abogados Juan Humberto Rodríguez Villeda, Christian Humberto Rodríguez Barrios y William Fredy Martínez Molina.

ANTECEDENTES

I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

A) Caso concreto en que se plantea: el accionante no hace referencia a expediente o legajo judicial alguno, sino que su planteamiento “consiste en el riesgo de aplicación de una norma que en mi caso concreto, contraría preceptos constitucionales en materia laboral, que han sido distorsionados por una ley ordinaria, revistiendo dicha norma una marcada incompatibilidad con la Carta Magna; con el consiguiente perjuicio a mi calidad de alto funcionario como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y ex Presidente de la misma”. **B) Norma que se impugna de inconstitucionalidad:** artículo 30 literal d) de la Ley de la Carrera Judicial (Decreto 41-99 del Congreso de la



República). **C) Normas constitucionales que se estiman violadas:** citó los artículos 15, 101, 106, 208 y 210 de la Constitución Política de la República de Guatemala **D) Hechos que motivan la acción de inconstitucionalidad:** lo expuesto por el postulante se resume: **a)** ya la Corte de Constitucionalidad con anterioridad declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial del aludido artículo 30 literal d) (promovida por el abogado Ernesto López Córdova); **b)** como consecuencia de lo anterior, los medios de comunicación, especialmente la prensa escrita, publicaron una serie de artículos conminatorios, incluso editoriales, en los cuales a su juicio se le denigra en su calidad de persona y como Magistrado (y adjuntó copias de los mismos). **E) Fundamento jurídico que se invoca como base de la inconstitucionalidad:** el solicitante basa su pretensión en los siguientes argumentos: afirma que el artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la remoción de cualquier clase de juez o Magistrado, solamente será por una causa determinada; que la Ley de la Carrera Judicial no contempla las formalidades ni el trámite de jubilación, por lo que supletoriamente acude al Reglamento que desarrolla la Ley de clases pasivas civiles del Estado que establece, no será el retiro obligatorio a los trabajadores que al cumplir sesenta y cinco años de edad, se desempeñen como altos funcionarios, por lo que deviene inaplicable el contenido de la norma atacada. Que hay una contradicción con el artículo 15 constitucional, porque la norma atacada no puede aplicársele retroactivamente, porque al momento en que inició su relación con el Organismo Judicial, no existía la Ley de la Carrera Judicial. Con respecto del artículo 101 constitucional él accionante estima que la norma atenta contra su derecho como persona a tener un trabajo, y además le obliga a jubilarse, cuando existe otra norma que hace tal exclusión "dado que mi cargo es de la más alta categoría en el Organismo Judicial". Aduce que con respecto al artículo 106 Supremo, la norma que se impugna va contra la irrenunciabilidad de derechos en materia laboral; también en detrimento de la tutelaridad propia de esta rama del Derecho. Que "el hecho de que ninguna de estas leyes ordinarias dé respuesta a los preceptos constitucionales o a las interrogantes surgidas sobre mi caso particular (...) demuestra claramente que LA LEY INCUMPLE, nuevamente, el mandato constitucional (...) párrafo segundo del artículo 208 constitucional". Para que la jubilación se configure se necesita una declaratoria



expresa de la misma por la autoridad competente y mientras la misma no acaezca, no puede perder su calidad de Magistrado. Además, que se tiene como una excepción a la jubilación obligatoria, cuando habiendo cumplido la edad para ello se desempeñen como altos funcionarios o sean reconocidos por sus altos méritos intelectuales, artísticos o profesionales. Finalmente solicitó se declare la inconstitucionalidad en su caso concreto e inaplicabilidad por contener vicio de inconstitucionalidad, lo dispuesto en el artículo 30 literal d) de la Ley de la Carrera Judicial. **F) Resolución de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal Constitucional, **consideró:** "Que para participar en la elección de uno de los más altos cargos del Organismo Judicial, el Abogado Rodolfo De León Molina cumplió los requisitos establecidos en los artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y fue electo por el Congreso de la República mediante el procedimiento establecido en el artículo 215 también constitucional, para un período de cinco años, habiendo quedado desde el momento de la toma de posesión, investido de las calidades propias de un alto funcionario, en cuya ocasión el Congreso de la República estableció las calidades de los entonces candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia entre los que figura la edad de cada uno de ellos, por lo que el Congreso de la República tuvo pleno conocimiento que el Abogado Rodolfo De León Molina cumpliría los setenta y cinco años dentro del período del ejercicio del cargo para el cual había sido electo, lo que podría ser considerado como una imprevisión de ese Honorable Organismo porque existe una disposición legal que obliga a los trabajadores del Estado a jubilarse a los sesenta y cinco años, sin embargo lo más probable es que los señores Diputados que conocieron de aquella elección tuvieron en cuenta la aplicación del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, que se otorga una dispensa en la obligación de jubilarse a los sesenta y cinco años para los que se desempeñen como altos funcionarios o sean reconocidos por sus altos méritos intelectuales, artísticos o profesionales, como ha sucedido en los otros Organismos del Estado. Que al ser investido de la calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tomar posesión del cargo, el Abogado Rodolfo De León Molina por aplicación del artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, adquirió los derechos inherentes al



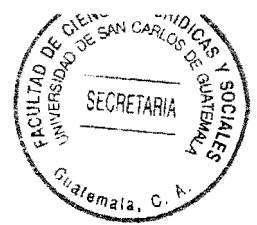
cargo como es el de no ser removido ni suspendido, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley (Para los efectos del servicio público debe entenderse que la remoción equivale a privación del caso, y la suspensión es la corrección disciplinaria laboral, que significa el cese en la prestación de las tareas durante cierto lapso.) (...) pero la circunstancia de haber cumplido determinada edad, no puede considerarse como un hecho susceptible de reprobar su actuación como funcionario o un acto personal que perjudique su relación de trabajo, porque eso equivale a penalizar haber cumplido setenta y cinco años, y discriminar por razón de edad violando los derechos humanos del postulante, por lo que el inciso d. del artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial sí contraviene los derechos contenido en el artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala.” Y resolvió: “I.- CON LUGAR la acción de inconstitucionalidad en caso concreto planteada por el Abogado Rodolfo De León Molina, Magistrado Duodécimo de la Corte Suprema de Justicia, el contra del inciso d. del artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial, por contrariar los artículos 101, 106, 208 y 210 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al accionante; II.- La parte afectada de inconstitucionalidad en caso concreto deja de tener efectos jurídicos, para el accionante Abogado Rodolfo De León Molina, Magistrado Duodécimo de la Corte Suprema de Justicia, retro trayéndose la pérdida de su vigencia a la fecha en que el postulante cumplió setenta y cinco años. NOTIFÍQUESE para los efectos legales pertinentes.”

II. APELACIÓN. La Procuraduría General de la Nación apeló ante el tribunal a quo, aduciendo que no hay un litigio a decidirse por un órgano de la jurisdicción ordinaria, presupuesto indispensable que no se cumplió y obliga a que se revoque el auto de primera instancia.

III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA. A) El solicitante reiteró lo expuesto en el escrito inicial de interposición y difiere de los motivos por los cuales la Procuraduría General de la Nación interpuso la apelación del auto, porque: a) se limitó a argumentar que no había un proceso de jurisdicción ordinaria para intentar dentro de éste la inconstitucionalidad en caso concreto, lo cual debió atacar desde un principio mediante el recurso de queja, del cual hay abundante jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad; y que al tenor del artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición



Personal y de Constitucionalidad no es necesario el juicio previo para alegar la inconstitucionalidad en caso concreto como única pretensión, también desarrollado por los artículos 120 y 121 de la ley temática; b) acudió a este “medio de justicia constitucional preventiva” para evitar que se le siga produciendo más daño ante la eventual remoción del cargo y por ende, la pérdida de la calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. **B) La Procuraduría General de la Nación** insistió en que no se cumple con el presupuesto de la existencia de un litigio a decidirse por un órgano de la jurisdicción ordinaria, para que un tribunal constitucional analizara si la norma impugnada contraría los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, señalados por el accionante, por lo que deberá revocarse lo resuelto en primera instancia. Además, el artículo 30 literal d) de la Ley de la Carrera Judicial ya fue atacado mediante el planteamiento de inconstitucionalidad general parcial y la Corte de Constitucionalidad resolvió que tal disposición no va en contra de la Carta Magna. **C) El Ministerio Público** expresó estar de acuerdo con el auto impugnado, ya que se ha concretado en favor del accionante el derecho de acudir a la vía directa para la interposición de la inconstitucionalidad en caso concreto como acción, dado que la misma va encaminada a que se declara que la disposición tantas veces aludida, lesiona sus derechos constitucionales ante su inminente aplicación por parte del Consejo de la Carrera del Organismo Judicial y el trámite obligatorio de jubilación que señala la propia norma impugnada, por lo que es procedente el planteamiento, ya que la norma atacada viola el principio de inamovilidad de los Magistrados y jueces que contempla el artículo 208 constitucional, por razones de edad, “lo que implica falta de razonabilidad al establecer como límite la edad de años como circunstancia obligatoria para la jubilación, lo que va en detrimento de los principios constitucionales, que garantizan la dignidad de la persona humana”. Por otra parte, si la norma impugnada pretende una jubilación obligatoria a la edad de setenta y cinco, cuando la misma, no es causal razonable para la suspensión o remoción de un juez o Magistrado, se está ante una violación a la Constitución “ya que no tiene una justificación razonable de acuerdo a los valores que la carta magna acoge en protección de los derechos laborales y la dignificación de los persona”. Solicitó se confirme el auto venido en grado.



CONSIDERANDO

---I---

La finalidad común de los procesos de declaratoria de la inconstitucionalidad es la garantía de la supremacía constitucional. Para obtener una decisión de certeza, existen institutos de Derecho Procesal Constitucional establecidos por la Carta Fundamental y desarrollados por la Ley correspondiente (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), siendo éstos: a) el que regula instrumentalmente una declaratoria de orden general, vinculante y terminante, porque su estimación produce efecto derogatorio de la o las normas enjuiciadas; y b) el que, de ser viable y estimatorio, afectaría la o las normas impugnadas con su inaplicación al caso concreto y únicamente entre las partes.

En ambos tipos de proceso de inconstitucionalidad (general o abstracta y particular o concreta) lo que se pone bajo enjuiciamiento es una o varias normas jurídicas del derecho positivo, que tengan vigencia formal y obligante dentro del esquema legal del país. Así, se puede distinguir un sistema de protección directo, subjetivo y concreto de los derechos y libertades, frente a otro de carácter indirecto, objetivo y abstracto, pero ambos tienen como materia de conocimiento el cuestionamiento de una norma jurídica.

---II---

El postulante planteó la inconstitucionalidad del inciso d) del artículo 30 del Decreto 41-99 del Congreso de la República (Ley de la Carrera Judicial), en cuanto a la terminación de la calidad de juez o Magistrado, que puede producirse, entre otras causas, por "jubilación (...) obligatoria a los 75 años".

---III---

El planteamiento de la acción de incidente de inconstitucionalidad, hace el razonamiento respecto del enunciado normativo que impugna. Sin embargo, por cuestiones de método, es necesario, en primer término, examinar el requerimiento de procedibilidad relativo a la idoneidad del medio empleado para cuestionar la legitimidad constitucional, habida cuenta que el formulante denuncia de que sería la aplicación del precepto en su caso particular el que produciría lesión a sus derechos.

De esta manera, no suministra elementos argumentales que permitan confrontar



el contenido del inciso d) del artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial con normas de jerarquía constitucional que pudieran conducir a un reexamen de fondo de la inconstitucionalidad, dada la ausencia de señalamiento al respecto. En este sentido, ha sido consistente y reiterada la jurisprudencia de esta Corte, relativa a que, cuando no hay razonamiento o argumento que ataque el precepto cuestionado con los valores, principios y normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, al Tribunal le es imposible subrogar al impugnante en la obligación que le impone el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Si el accionante hubiese atacado directamente la norma, confrontándola con disposiciones de la Ley Suprema, esta Corte se hubiera visto precisada a entrar al análisis cualitativo del caso, no obstante que en Sentencia de veinte de noviembre de dos mil siete (Expediente 235-2007) en un caso de inconstitucionalidad directa y de carácter general, se había pronunciado al respecto, resolviéndolo, luego del estudio correspondiente, sin lugar. El estudio actual, aunque no es directo, lleva a confirmar el criterio sostenido en la resolución señalada.

El sistema de control constitucional establecido en el orden guatemalteco, puede referirse a la necesidad de compatibilidad de las normas con la ley suprema (control abstracto o concreto) o de los actos de autoridad (amparo). La diferencia objetiva depende entonces de la pretensión del postulante, quien puede: a) objetar esencialmente el contenido de la norma o b) la aplicación de la misma en un acto de voluntad específico y determinado. Lo que se extrae del planteamiento que ahora se examina es el alegato de inconstitucionalidad del inciso d) del Artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial, porque, según alega, su aplicabilidad en su caso personal podría contravenir los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala puntualizadas en sus memoriales. Esto es, que el señalamiento no se hace de una confrontación conceptual de las cláusulas impugnadas con la normativa de la Constitución. El accionante presiente la amenaza de que, al haberse cumplido el hecho de la edad que la ley cuestionada preceptúa para que se produzca la causa de terminación de su calidad como sujeto de la Ley de la Carrera Judicial (jubilación obligatoria), se produzca su separación del cargo, pero en este supuesto él no está utilizando la vía apropiada para defender su situación particular, dado que confunde el



control de normas con el control de actos.

La diferencia anteriormente indicada la ha sostenido reiteradamente esta Corte. El control de constitucionalidad de normas jurídicas se hace por vía directa o por vía indirecta, pero siempre consistirá en la declaratoria de ilegitimidad de la ley que resultare contraria a la Ley Suprema. En cambio, cuando lo que se cuestiona es la aplicación a un hecho determinado, el control es distinto. Por ello cabe reiterar que una cosa es el precepto y otra la forma o manera de su aplicación.

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que el Organismo Judicial se integra por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. El artículo 210 ibidem dispone que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil. Asimismo, en su segundo párrafo, que los jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. La Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial (Decreto 48-99 del Congreso de la República) dispone en su artículo 77 entre las causas de terminación de la relación laboral, "b) la jubilación". La citada Ley de la Carrera Judicial regula lo relativo a las causas de terminación de la calidad de juez o Magistrado, la jubilación voluntaria u obligatoria, según la edad del funcionario, conforme se ha visto en el inciso d) del artículo 30 impugnado. Estas dos leyes citadas aquí, no regulan el trámite para operar la causal de jubilación obligatoria, como sí lo hace Reglamento del Decreto 63-88 del Congreso de la República, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en sus artículos 6 y 8, que serían, como mínimo, disposiciones legales y reglamentarias de posible aplicación al caso concreto, previa la ponderación de las autoridades competentes para decidir acerca de su supletoriedad. Esta regulación confirma que la vía del caso planteado por acción de inconstitucionalidad no ha sido la apropiada, puesto que, como se ha dicho, en este tipo de proceso lo que se discute es la legitimidad constitucional de la norma y no los hechos que conduzcan a su eventual aplicación en particular.

El razonamiento anteriormente expuesto, justifica que esta Corte declare con lugar la apelación y, consecuentemente, resuelva sin lugar la acción de inconstitucionalidad en caso concreto.



---IV---

Conforme a la disposición común en materia de inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar, se impondrá a cada uno de los abogados auxiliares una multa de cien a mil quetzales, ya que son responsables de la juridicidad de sus planteamientos, y, en este caso, corresponde la imposición de una multa, de mil quetzales a cada uno de los abogados patrocinantes, no así la condena en costas al peticionario ya que no hay sujeto legitimado para cobrarlas

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 266, 268, 272 literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 116, 120, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 148, 149, 163 literal d), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Revoca el auto venido en grado y como consecuencia de ello, declara sin lugar el planteamiento de acción de inconstitucionalidad en caso concreto del artículo 30 inciso d) de la Ley de la Carrera Judicial (Decreto 41-99 del Congreso de la República), promovida por Rodolfo De León Molina, en su calidad de Magistrado Vocal Duodécimo de la Corte Suprema de Justicia. II) Impone a cada uno de los abogados patrocinantes de la presente acción, Juan Humberto Rodríguez Villeda, Christian Humberto Rodríguez Barrios y William Fredy Martínez Molina, la multa de mil quetzales (Q.1000.00), que deberán pagar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que el presente fallo quede firme; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente III) No se hace especial condena en costas, por la razón anteriormente considerada. Y III) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.





BIBLIOGRAFIA

- Autores Varios. **El poder judicial**. Madrid. Ed. Pirámide. Madrid 1982. 15- 66 págs.
- Autores Varios. **Diccionario jurídico espasa**. 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER. Cesar Crisóstomo. **Poder judicial y estado de derecho**. Ed. F & G, Guatemala 2001, 5 págs.
- BIELSA, Rafael. **Tratado elemental de derecho constitucional**. Tomos I y II. Ed. Heliasta. Buenos Aires 1989, 73-173 págs.
- CASTILLO GONZALES. Jorge Mario, **Derecho administrativo guatemalteco**. Tomo I, Ed. Impresiones Graficas. 18 Edición actualizada 2008. 59-67 págs.
- Convenio N° 111. **Organización Internacional de trabajo**, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Cuadragésima conferencia general de la Organización Internacional de Trabajo. México, 15 de junio de 1960.
- Declaración Universal de los derechos humanos**. Art. 7. Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- El Poder Judicial**, Madrid, España. 15 págs.
- Expediente 87-88**, sentencia de fecha 19 de mayo de 1992, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, digesto constitucional. Guatemala, 1988.
- Gaceta No. 24, **expediente 113-92**, sentencia de fecha 19 de mayo de 1992, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1992. 2 págs.
- Gaceta No. 21, **expediente 468-93**, sentencia de fecha 6 de mayo de 1994, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1993. 143 págs.
- Gaceta No. 49, **expediente 1024-96**, sentencia de fecha 15 de abril de 1997, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1997. 10 págs.
- Gaceta No.1, **expediente No. 12-86**, sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1986. 3 págs.
- Gaceta No.59, **expediente No. 482-98**. Sentencia de fecha 4 de noviembre de 1998, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1998. 698 págs.
- Gaceta No. 62, **expediente No. 956-01**, sentencia de fecha 9 de octubre de 1994, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1994.



Krause. Catarina. **Conferencia nacional sobre derechos humanos. Segundo informe de la comisión interamericana de derechos humanos. Año 1985. 216 págs.**

Kelsen, Hans. **Teoría pura del derecho.** Ed. Universitaria de Buenos Aires. decimoséptima ed. Argentina, 1981. 67-69 págs.

LÓPEZ LARRAVE, Mario, **Derecho procesal del trabajo.** Ed. Universitaria. 1996. 22 págs.

OROZCO PEREIRA. Alberto y RICHTER, Marcelo Pablo E. **Derecho constitucional guatemalteco.** Segunda Edición Ediciones E D P Guatemala 2005, 68-212 págs.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el estado de Guatemala.** ed. de Pereira 2007. Primera ed. 356 Págs.

Revista La Ciencia de la longevidad. 34 págs.

Segundo Informe de **Comisión interamericana de derechos humanos**, año 1985.

Tercer Informe de la **Comisión interamericana de derechos humanos**, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código de Trabajo de Guatemala. Decreto Número 1441, del Congreso de la República de Guatemala, 1951.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y su reforma. Decreto Número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986

Ley de la Carrera Judicial de Guatemala. Decreto Número 41-99, del Congreso de la República de Guatemala, 1999.

Ley de Protección Para Personas de la Tercera Edad. Decreto Número 80-96. del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor. Decreto Número 85-2005 85-2005, del Congreso de la República de Guatemala, 2005.